

MÉTODOS LEGALES FEMINISTAS*

KATHARINE T. BARTLETT

Los métodos legales son las herramientas básicas que utilizan los abogados y académicos del Derecho. Los críticos del Derecho han buscado cuestionar y desarrollar alternativas a las metodologías tradicionales. En este artículo, la profesora Bartlett identifica y examina críticamente un grupo de métodos legales feministas. Estas técnicas, basadas en las experiencias de exclusión de las mujeres, incluyen plantear “la pregunta por la mujer”, el razonamiento práctico feminista y el incremento de conciencia. Cada uno de estos métodos es a la vez crítico y constructivo, y ayudan a revelar aspectos de un problema legal que los métodos más tradicionales tienden a pasar por alto u ocultar. Entonces, la profesora Bartlett aborda las implicancias epistemológicas de los métodos legales feministas examinando la naturaleza de las aseveraciones que ellos generan. Luego de examinar las tres teorías del conocimiento que se reflejan en la literatura legal feminista –el empirismo racional, la epistemología y el postmodernismo- la profesora Bartlett ofrece una cuarta aproximación, el posicionamiento, la cual, según la autora, ofrece a las feministas la mejor explicación sobre qué significa el estar “en lo correcto” en el Derecho. El posicionamiento retiene un concepto de verdad no arbitraria basado en la experiencia, debido a que estima que la verdad es algo situado y provisional más que algo externo o final, ello obliga a las feministas a usar sus métodos para seguir extendiendo y transformando dicha verdad.

I. INTRODUCCIÓN

A. “Hacer” y “Saber” en el Derecho

¿En que sentido los métodos legales pueden ser feministas? ¿Existen métodos específicos que compartan los abogados feministas? Si ello es así, ¿cuáles son estos métodos?, ¿por qué son usados?, y ¿que importancia tienen para la práctica feminista? En otras palabras, ¿qué quieren decir las feministas cuando dicen que están creando Derecho?, y ¿que quieren decir cuando, habiéndolo creado, aseveran estar “en lo correcto”?

Las feministas han desarrollado extensas críticas al Derecho y propuestas de reforma legal. No obstante, han tenido mucho menos que decir acerca de qué debería suponer el “hacer” Derecho y sobre qué estatus de verdad debería darse a las demandas legales que lo siguen. Estos problemas metodológicos importan debido a que los métodos le dan forma al punto de vista personal sobre las posibilidades existentes para la práctica y reforma legales. El método “organiza la aprehensión de la verdad; determina qué es lo que cuenta como evidencia y define lo que es tomado

* Título original: *Feminist Legal Methods*, originalmente publicado en: *Harvard Law Review*, Vol. 103, No. 4, febrero de 1990. Traducción de Diego Aranda. La presente versión ha omitido las notas al pie de página de la versión original.

como verificación". Las feministas no pueden ignorar el método, debido a que si buscan cuestionar las estructuras de poder existentes con los mismos métodos que han definido qué es lo que cuenta dentro de esas estructuras, quizás, por el contrario, logren "recrear las estructuras de poder ilegítimas que tratan de identificar y socavar".

El método es importante, también, debido a que sin un entendimiento de los métodos feministas, las demandas feministas en la ley no serán percibidas como legítimas o "correctas". Sospecho que muchos de los que rechazan al feminismo, por considerarlo algo trivial o inconsecuente, lo malinterpretan. Las feministas han tendido a focalizarse en la defensa de sus variadas posiciones sustantivas o agendas políticas, incluso entre ellas mismas. Una mayor atención a los problemas del método podría ayudar a anclar estas defensas, a explicar por qué las agendas feministas a menudo parecen tan radicales (o no suficientemente radicales), e incluso a establecer un piso común entre las feministas.

Las feministas podrían ser más conscientes de la naturaleza de su labor en la medida que articulen sus métodos y, así, podrían realizarla de una mejor manera. El pensar acerca del método es empoderante. Cuando me exijo a mí misma explicar lo que hago, es muy probable que descubra cómo perfeccionar aquello que en un primer momento daba por sentado. En este proceso, es muy probable que me comprometa más con aquello que he mejorado. Esta probabilidad es, por lo menos, una premisa central en este artículo y su motivación primaria.

Inicio este artículo abordando el significado de la etiqueta "feminista", las dificultades y la necesidad de usar dicha etiqueta. Luego, en la parte II, expongo un grupo de métodos legales que sostengo son feministas. Cada uno de estos métodos refleja el estatus de las mujeres como "outsiders", quienes necesitan maneras de cuestionar y socavar las convenciones legales dominantes y de desarrollar convenciones alternativas que tomen en cuenta de una mejor manera las experiencias y necesidades de las mujeres. Los métodos analizados en este artículo incluyen (1) identificar y cuestionar aquellos elementos de la doctrina legal existente que excluyen o ponen en desventaja a las mujeres y miembros de otros grupos excluidos (plantear "la pregunta por la mujer"); (2) razonar desde un ideal en el cual las resoluciones legales son respuestas pragmáticas a dilemas concretos antes que elecciones estáticas entre opuestos, a menudo perspectivas mal emparejadas (razonamiento práctico feminista); y (3) buscar entendimiento y aumentar perspectivas a través de compromisos colaborativos o interactivos con otros basados en la experiencia y narrativa personales (aumento de conciencia).

Al desarrollar estos métodos, considero un número de problemas metodológicos que las feministas no han confrontado completamente y que son cruciales para el crecimiento potencial de la teoría y práctica legal feminista. Examino, por ejemplo, la relación entre los métodos feministas y las reglas legales sustantivas. Los métodos feministas emergieron de las políticas feministas y encuentran su justificación, en parte al menos, en su potencial para acercarnos a las metas feministas sustantivas. De esta manera, alguien podría argumentar que los métodos que describo realmente no son del todo métodos, más bien sólo sustantivamente, reglas parciales en la no-muy-bien-disfrazada forma de método. Sin embargo, pienso que la defensa de cualquier grupo particular de métodos debe descansar no en si es no-sustantivo -una imposibilidad- sino en si su relación con el Derecho sustantivo es defendible. Defiendo los elementos

sustantivos de los métodos feministas y sostengo que estos métodos proveen una apropiada restricción a la aplicación de las reglas sustantivas.

A lo largo de mi análisis sobre los métodos legales feministas, también examino críticamente el lugar que tienen los métodos feministas dentro del contexto general de los métodos legales. Rechazo la aguda dicotomía entre el razonamiento abstracto, deductivo (“masculino”), y el razonamiento concreto, contextualizado (“femenino”), debido a que ella describe erróneamente tanto el entendimiento convencional de los métodos legales como los métodos feministas mismos. Las diferencias entre las dos metodologías están menos relacionadas a diferencias en los principios de lógica que a las diferencias en el énfasis y en las ideas subyacentes a las reglas. Los métodos legales tradicionales dan una enorme importancia a la predictibilidad, certeza y fijeza de las reglas. En contraste, los métodos legales feministas, que han emergido de la crítica a la sobrerrepresentación que las reglas hacen de las estructuras de poder existentes, valoran la flexibilidad de las reglas y la habilidad para identificar puntos de vista ausentes.

Luego de describir y analizar los métodos legales feministas, en la parte III examino la naturaleza de las aseveraciones de verdad que aquellas que utilizan estos métodos pueden hacer. Este examen es importante porque el estatus dado a las afirmaciones de verdad o conocimiento establece la importancia de los métodos que producen aquellas afirmaciones. Una teoría del conocimiento que asume la existencia de una verdad objetiva accesible a través de la investigación racional o empírica, por ejemplo, tiene distintas implicancias metodológicas que aquella teoría que trata al conocimiento como a un asunto de especial privilegio o una que niega totalmente su existencia. En la parte III, exploro cuatro teorías del conocimiento reflejadas en la literatura legal feminista: el empirismo racional, la epistemología, el postmodernismo y el posicionamiento. Luego de ello, describo las implicancias de cada una de estas teorías para los métodos y políticas feministas. Finalmente, concluyo que la teoría del posicionamiento ofrece la mejor base explicativa para el conocimiento feminista. El posicionamiento rechaza tanto el objetivismo de una verdad total, fija e imparcial, como el relativismo de verdades diferentes-pero-iguales. En cambio, propone que estar “en lo correcto” en el Derecho es la función de estar situado en perspectivas parciales y particulares sobre las que el individuo es obligado a que intente progresar. Esta postura identifica a la experiencia como fundamento del conocimiento y forma una apertura a los puntos de vista que de otra forma parecería natural excluir. Cierro el artículo explicando que los métodos legales feministas no son sólo medios útiles para alcanzar las metas feministas sino, también, fines fundamentales en sí mismos.

B. “Feminista” como etiqueta descriptiva

Aunque este artículo necesariamente representa una particular versión del feminismo, me refiero a las posiciones como feministas en el sentido amplio que rodea a una postura crítica auto-consciente hacia el orden existente en cuanto a las muchas maneras en que dicho orden afecta a diferentes mujeres “como mujeres”. Ser feminista es una elección política sobre la postura personal frente a una variedad de problemas sociales controvertidos. Tal como escribe Linda Gordon, “el feminismo... no es una excreción “natural” de la experiencia (de las mujeres) sino una controvertida interpretación política y una lucha, en ningún caso universal para las mujeres”. Más

aún, ser feminista significa reconocer el rol que uno juega dentro de una sociedad sexista, ello implica tomar responsabilidad -por la existencia y transformación de nuestra identidad de género, nuestras políticas y nuestras elecciones-."

El uso de la etiqueta "feminista" tiene problemas sustanciales. En primer lugar, puede crear una expectativa de originalidad o invención feminista que las feministas no pretenden o no pueden satisfacer. Esta expectativa por sí misma demuestra una preocupación por la realización y propiedad personales en contradicción con el descubrimiento relacional y el énfasis en el colectivo del feminismo. Las feministas reconocen que algunos aspectos importantes de sus métodos y teorías tienen raíces en otras tradiciones legales. Sin embargo, aunque impregnados de prejuicios, estas tradiciones poseen elementos que deberían ser tomados seriamente. Aun, etiquetar métodos, prácticas o actitudes como feministas implica identificarlos como una parte elegida de una agenda crítica más grande originada en las experiencias de subordinación genérica. Aunque no todo componente de la práctica y reforma feminista es único, estos componentes en conjunto abordan un grupo de asuntos no alcanzados por las tradiciones existentes.

En segundo lugar, el uso de la etiqueta "feminista" ha contribuido a una tendencia dentro del feminismo de asumir una definición de "mujer" o un estándar para las "experiencias de las mujeres" que es fijo, excluyente y homogenizador, y, contradictoriamente, una tendencia que las feministas han criticado en otros. La tendencia a tratar a la mujer como una simple categoría analítica tiene una serie de peligros. Por mencionar uno, ello oscurece -incluso niega- diferencias importantes entre las mujeres y entre las feministas, especialmente diferencias de raza, clase y orientación sexual, que deberían ser tomadas en consideración. Si el feminismo aborda sólo las prácticas opresivas que operan en contra de las mujeres blancas o privilegiadas, ello podría reajustar la cuota de privilegio pero fallaría tanto en reconstruir la importancia social y legal del género como en probar que sus logros tienen el poder de iluminar otras categorías de exclusión. Asumir un concepto unificado de "mujer" también implica adoptar una visión del sujeto que ha mostrado como muy problemática. Las feministas postestructurales han sostenido que la mujer no posee una identidad esencial sino una que comprende múltiples estructuras y discursos sociales superpuestos. El usar a la mujer como a una categoría de análisis implica un rechazo a estos reclamos por sugerir que los miembros de esta categoría comparten un grupo de características comunes, esenciales y ahistóricas que constituyen una identidad coherente.

Quizá el problema más difícil de todos de los que se presentan con el uso de los términos "feminista" y "mujer" es la tendencia a reinstaurar aquello que la mayoría de las feministas buscan abolir: el aislamiento y estigmatización de la mujer. Todos los esfuerzos para tomar cuenta de la diferencia encaran este dilema central. Aunque ignorar la diferencia implica inequidad y opresión continua basada en la diferencia, el uso de la diferencia como categoría de análisis puede reforzar el pensamiento estereotipado y, así, el estatus marginalizado de los que se encuentran dentro de aquella realidad. De esta manera, al mantener la categoría "mujer", o su correspondiente etiqueta política "feminista", para definir a aquellas que son degradadas en razón de su sexo, las feministas mismas refuerzan la identificación de un grupo que de ese modo se torna más fácilmente degradado.

A pesar de estas dificultades, estas etiquetas aun son útiles. Aunque las feministas han sido acusadas de etnocentrismo y, muy a menudo, fallan en reconocer que las vidas de las mujeres son heterogéneas, que las mujeres que han tenido experiencias similares pueden discrepar acerca de determinadas agendas políticas y que el género de la mujer es sólo una más de las muchas fuentes de identidad, el género continua siendo una categoría que puede ayudar a analizar y mejorar nuestro mundo. Para mantener el feminismo, las feministas deben usar categorías comprensibles en el presente, aun cuando mantengan una postura crítica frente a su uso. En este artículo, conservo “feminista” como una etiqueta, y “mujer” como una categoría analítica, a la vez que trato de ser sensible a las peligrosas o engañosas tendencias de esta práctica. Trato de reconocer la medida en que la teoría y métodos feministas derivan, o están relacionados, de las tradiciones legales familiares. Trato de evitar, también, -en la medida que uno pueda- el siempre-presente riesgo de etnocentrismo y de sobregeneralizaciones unitarias y homogeneizantes. Donde falle, espero seré corregida, y que los errores, o correcciones, no sean nunca considerados finales.

II. EL QUEHACER FEMINISTA EN EL DERECHO

En su práctica jurídica las feministas hacen lo que otros abogados hacen: examinan los hechos de un problema o disputa legal, identifican las características esenciales de los hechos, determinan que principios legales deben guiar la resolución del litigio, y luego aplican los principios a los hechos. Este proceso se desarrolla no de una manera lineal, secuencial o estrictamente lógica sino más bien de una manera pragmática e interactiva. Los hechos determinan que reglas son apropiadas y las reglas determinan que hechos son revelantes. En la práctica jurídica, las feministas, al igual que otros abogados, usan una amplia gama de métodos de razonamiento legal -deducción, inducción, analogía, y uso de supuestos hipotéticos, política y otros principios generales-.

Sin embargo, además de estos métodos propios de la práctica jurídica, las feministas usan otros métodos. Estos métodos, aunque no todos exclusivos de las feministas, intentan mostrar aspectos de un problema legal que los métodos más tradicionales tienden a suprimir o pasar por alto. Uno de estos métodos, el formular “la pregunta por la mujer”, está diseñado para exponer cómo lo sustancial del Derecho puede, silenciosamente y sin justificación, sumergir las perspectivas de las mujeres y otros grupos excluidos. Otro método, el razonamiento práctico feminista, expande las nociones tradicionales de relevancia legal para hacer la toma de decisiones legales más sensible a las características de un caso que aun no está reflejado en la doctrina legal. Un tercer método, el aumento de conciencia, ofrece una manera de evaluar la validez de los principios legales aceptados a través de la óptica de la experiencia personal de aquellos directamente afectados por aquellos principios. En esta parte, describo y exploro las implicancias de cada uno de estos métodos feministas.

A. Formulando “la pregunta por la mujer”

Una pregunta se convierte en un método cuando es formulada con regularidad. Las feministas a lo largo de muchas disciplinas formulan con regularidad una pregunta -un grupo de preguntas en realidad- conocida como “la pregunta por la mujer”, la cual es

diseñada para identificar las implicancias genéricas de las reglas y prácticas que, de lo contrario, podrían parecer neutrales u objetivas. En esta sección, describo el método de formular la pregunta por la mujer en el Derecho como un método primario de crítica feminista, y trato la relación entre este método y la sustancia de la práctica y metas feministas. También muestro cómo es que este método alcanza igualmente, más allá de las preguntas de género, a exclusiones basadas en otras características.

1. El método.- La pregunta por la mujer indaga acerca de las implicancias genéricas de una práctica o regla social: ¿las mujeres han sido dejadas fuera de consideración? De ser así, ¿en qué sentido?; ¿cómo dicha omisión puede ser corregida? ¿qué diferencia haría hacer aquello? En el Derecho, formular la pregunta por la mujer implica examinar cómo el Derecho falla al no tomar en cuenta las experiencias y valores que parecen más típicos de mujeres que de hombres, por razón que fuere, o cómo los estándares y conceptos legales existentes podrían poner en desventaja a las mujeres. La pregunta asume que algunas características del Derecho podrían ser no sólo no-neutrales, en un sentido general, sino también “masculinas”, en un sentido específico. El propósito de la pregunta por la mujer es exponer dichas características y cómo es que ellas operan, y sugerir cómo deberían ser corregidas.

Las mujeres han formulado la pregunta por la mujer en el Derecho por largo tiempo. Los impedimentos legales asociados con ser mujer eran, en un primer momento, tan evidentes que la pregunta no era tanto si las mujeres eran dejadas de lado sino si la omisión estaba justificada por los diferentes roles y características de las mujeres. Mujeres americanas como Elizabeth Cady Stanton y Abigail Adams podrían parecer hoy en día muy modestas e indecisas en sus demandas de mejoras en el estatus legal de las mujeres. Aun cuando los estereotipos sociales y las limitadas expectativas para las mujeres pueden haber cegado a las mujeres activistas en los siglos XVIII y XIX, sus demandas por el voto, por el derecho de la mujer casada a realizar contratos y a la propiedad privada, por otras reformas del matrimonio, y por el control de la natalidad cuestionaron las reglas legales y prácticas sociales que, para otros en sus días, constituyeron el plan dado por Dios para la raza humana.

Dentro del sistema judicial, Myra Bradwell fue una de las primeras en formular la pregunta por la mujer cuando preguntó por qué los privilegios e inmunidades de la ciudadanía no incluían, para las mujeres casadas en Illinois, la elegibilidad para obtener una licencia estatal para ejercer la profesión de abogado. La opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Bradwell evadió el tema del género, pero el magistrado Bradley en su opinión concurrente expuso la ideología legal de las “esferas separadas” subyacente en la ley de Illinois:

El Derecho civil, al igual que la naturaleza misma, siempre ha reconocido la gran diferencia en las respectivas esferas y destinos del hombre y la mujer. El hombre es, o debería ser, el protector y defensor de la mujer. La natural y adecuada timidez y delicadeza que pertenecen al sexo femenino evidentemente lo incapacita para muchas de las ocupaciones de la vida civil. La constitución de la organización familiar... indica a la esfera doméstica como la que adecuadamente pertenece al dominio y funciones de la feminidad.

Las mujeres, y a veces los empleadores, continuaron presionando la pregunta sobre la mujer en cuestionamientos a la legislación sobre el máximo de horas laborables

basada en el sexo, otras restricciones ocupacionales, limitaciones de votación, y a las reglas de exención de participar en los jurados. La ideología, no obstante, probó ser extremadamente resistente.

No fue hasta la década de 1970 que la pregunta por la mujer comenzó a producir respuestas diferentes acerca de si era apropiado el rol de la mujer asumido por el Derecho. El cambio comenzó en 1971 con el fallo de la Corte Suprema sobre la cuestión planteada por Sally Reed contra un estatuto de Idaho que daba preferencia a los hombres sobre las mujeres en la designación como administrador de bienes. Aunque la Corte en el caso Reed no abordó la ideología de las esferas separadas directamente, ella rechazó los argumentos que sostenían que “los hombres son, como regla, más versados en los asuntos de negocios que... las mujeres”, para encontrar arbitraria a la preferencia estatutaria y así violatoria de la cláusula de protección de la igualdad. Esta decisión fue seguida por una serie de otros exitosos cuestionamientos planteados por mujeres sosteniendo que bajo el paraguas protector de la ideología de las esferas separadas yacían supuestos que ponían en desventaja a las mujeres de manera material y significativa.

Aunque la Corte Suprema de los Estados Unidos ha empezado a condenar explícitamente la ideología de las esferas separadas cuando se manifiesta en distinciones burdas y estereotípicas, gran parte de la Corte ha sido menos sensible a los efectos más sutiles de las clasificaciones basadas en el sexo que afectan a las oportunidades y a la imagen social de las mujeres. La Corte ignoró, por ejemplo, las implicancias para las mujeres de un anteproyecto de sistema de registro en las reservas de combate exclusivo para hombres desde que consideraba a dicha actividad como propia de los hombres. De igual manera, al ratificar una ley estatutaria sobre violación que hacía del sexo entre menores de edad un crimen de hombres y no de mujeres, la Corte pasó por alto la manera en que los supuestos de agresión sexual masculina y pasividad sexual femenina construyen la sexualidad de manera limitante y peligrosa.

El embarazo ha sido un problema especial para la Corte. En 1974, Carolyn Aiello y otras mujeres plantearon la pregunta por la mujer al cuestionar la distinción del embarazo en California como la única condición médica excluida del programa estatal de empleados con invalidez. Mostrando una ceguera reveladora, la respuesta de la Corte Suprema al problema definió los grupos relevantes para la comparación de una manera que cortó la conexión entre género y embarazo. “El programa divide a los potenciales beneficiarios en dos grupos -mujeres embarazadas y personas no embarazadas-.” Aunque sólo las mujeres se encuentran en el primer grupo, “el segundo incluye a miembros de ambos sexos”. Debido a que tanto las mujeres como los hombres se encontraban en el grupo que podía obtener los beneficios del plan, la Corte concluyó que la exclusión de “personas embarazadas” no podía ser discriminación basada en sexo.

Descontentos, las feministas continuaron refinando la pregunta por la mujer en el embarazo, y proporcionaron, cada vez más, sus propias respuestas, claras, a las preguntas que plantearon: ¿Las exclusiones basadas en el embarazo ponen en desventaja a la mujer? (Por supuesto, debido a que sólo las mujeres pueden estar embarazadas), ¿cuáles son las razones de la distinción del embarazo para la exclusión? (Debido a que la inclusión del embarazo es costo, usualmente es también una condición voluntaria), ¿las otras discapacidades son costosas? (Sí), ¿Son voluntarias algunas otras discapacidades cubiertas? (Sí, algunas lo son, como la cirugía estética y la

esterilización), ¿Existen otras razones para tratar al embarazo de manera diferente? (Bueno, ahora que lo mencionas, las mujeres embarazadas deberían estar en casa, descansando).

El cuestionamiento persistente de las feministas condujo a un acta del Congreso en 1978, el Acta de discriminación por embarazo, la cual estableció la conexión legal entre género y embarazo. Sin embargo, la naturaleza de dicha conexión aun da pie al cuestionamiento. ¿Las reglas que otorgan estabilidad laboral a las mujeres embarazadas que no son aplicables a otros trabajadores violan el principio de igualdad que ha sido ensanchado para abarcar al embarazo? La Corte Suprema ha dicho “no”. Aunque las feministas se han dividido respecto a si las mujeres tienen más que perder que ganar en la distinción del embarazo para un trato diferente, “favorecido” dirían algunos, están de acuerdo en formular la pregunta crítica: ¿cuáles son las consecuencias para las mujeres de reglas o prácticas específicas?

Hoy las feministas plantean la pregunta por la mujer en muchas áreas del Derecho. Ellos formulan la pregunta por la mujer en casos de violación cuando preguntan por qué la defensa del consentimiento se enfoca en la perspectiva del acusado, y lo que pensó “razonablemente” que la mujer quería, antes que en la perspectiva de la mujer, y las intenciones que ella “razonablemente” pensó transmitía al acusado. Las mujeres formulan la pregunta por la mujer cuando preguntan por qué ellas no son nombradas guardias de prisión en los mismos términos que los hombres; por qué el conflicto entre trabajo y responsabilidades familiares en las vidas de las mujeres es visto como un asunto privado que las mujeres deben resolver dentro de la familia antes que un asunto público que implica la reestructuración del lugar de trabajo; o por qué el derecho a “hacer y hacer cumplir contratos” protegido por el artículo 1981 prohíbe la discriminación en la *formación* de un contrato pero no la discriminación en su *interpretación*. El formular la pregunta por la mujer revela las maneras en que las elecciones políticas y los arreglos institucionales contribuyen a la subordinación de las mujeres. Sin la pregunta por la mujer, las diferencias asociadas a las mujeres están dadas por sentado y, no examinadas, podrían servir como una justificación para las leyes que ponen en desventaja a las mujeres. La pregunta por la mujer revela cómo la posición de las mujeres refleja la organización de la sociedad más que las características inherentes de las mujeres. Como muchos feministas han señalado, la diferencia está situada en relaciones e instituciones sociales –el lugar de trabajo, la familia, clubes, deportes, patrones de cuidado de niños, etc.– y no en las mujeres mismas. Al exponer los efectos ocultos de las leyes que no discriminan explícitamente sobre la base del sex, la pregunta por la mujer ayuda a demostrar como las estructuras sociales encarnan normas que implícitamente vuelven a las mujeres diferentes y, de ese modo, subordinadas.

Una vez adoptado como método, el formular la pregunta por la mujer es un método de crítica tan integrante del análisis legal como determinar el valor precedente de un caso, establecer los hechos, o aplicar la ley a los hechos. “Hacer Derecho” como feminista significa mirar debajo de la superficie del Derecho para identificar las implicancias genéricas de las reglas y los supuestos subyacentes en ellas e insistir en la aplicación de reglas que no perpetúen la subordinación de las mujeres. Ello implica reconocer que la pregunta por la mujer siempre tiene relevancia potencial y que el análisis legal “riguroso” nunca asume neutralidad de género.

2. La pregunta por la mujer: ¿Método o política?- ¿Es realmente un método el formular la pregunta por la mujer, o es una máscara para otra cosa, como un fundamento legal, o una política? El sistema legal americano ha asumido que método y sustancia tienen diferentes funciones, y que el método no puede servir a su propósito a no ser que se mantenga separado de, e independiente de, “prejuicios” sustantivos. Las reglas de los métodos legales, como las reglas del procedimiento legal, existen para aislar a las reglas sustantivas de la aplicación arbitraria. Las reglas sustantivas definen los derechos y obligaciones de los individuos y las entidades legales (lo que la ley es); las reglas del método y procedimiento definen los pasos a tomar a fin de averiguar y aplicar esa sustancia (cómo invocar la ley y cómo hacerla funcionar). El separar las reglas del método y del procedimiento de las reglas sustantivas, bajo esta óptica, ayuda a asegurar la aplicación regular y predecible de dichas reglas sustantivas. De esta manera, las maneras convencionales y confiables de trabajar con las reglas sustantivas nos permiten señalar por adelantado las consecuencias de actividades particulares. La prudencia insiste, método y procedimiento no deben en sí mismos tener un contenido sustantivo, debido a que se supone que el método y el procedimiento nos protegen de la sustancia que viene, “arbitrariamente”, del exterior de la regla. Dentro de este punto de vista convencional, podría acusarse que el método de formular la pregunta por la mujer falla al no respetar la necesaria separación entre método y sustancia. Efectivamente, el formular la pregunta por la mujer parecería estar “cargado”, patentemente actividad política, lo cual va mucho más allá de la “neutral” tarea de señalar la ley y los hechos y aplicar el uno al otro.

Por supuesto, no sólo los métodos legales feministas sino *todos* los métodos legales forman sustancia, la diferencia es que las feministas han sido llamadas a ello. Los métodos forman sustancia, primero, en la libertad que permiten para alcanzar distintos resultados sustantivos. El decidir qué hechos son relevantes, qué precedentes legales aplicar o cómo deben ser aplicados los precedentes aplicables, por ejemplo, deja al que toma decisiones con un amplio rango de resultados sustantivos aceptables de los cuales escoger. A mayor indeterminación, mayor será la posibilidad de que, sin restricciones metodológicas significativas, las preferencias sustantivas del que toma decisiones puedan determinar un resultado particular. Sin que sea sorprendente, aquellas preferencias podrían seguir patrones certeros reflejando las normas culturales dominantes.

Los métodos también dan forma a la sustancia a través de los prejuicios ocultos que contienen. Una fuerte postura del precedente en los métodos legales, por ejemplo, protege el status quo sobre los intereses de aquellos que buscan el reconocimiento de nuevos derechos. Asimismo, el método de distinguir al Derecho de las consideraciones políticas refuerza las estructuras de poder existentes y enmascara las exclusiones o perspectivas ignoradas por el Derecho. Los inacabables debates académicos acerca del originalismo, interpretativismo y otras teorías de la interpretación constitucional demuestran que más que principios metodológicos conllevan perspectivas sustantivas del Derecho y hacen una diferencia para los resultados legales.

¿El reconocimiento de las consecuencias sustantivas del método hace a la distinción entre método y sustancia incoherente y sin sentido? Si los métodos enmascaran la sustancia, ¿por qué no disponer de todos los métodos en conjunto y analizar cada problema legal como si se tratara de un problema únicamente de sustancia? Existe tanto una razón práctica como una razón normativa para tratar a los métodos legales al

menos como *algo* distinto a la sustancia del Derecho. La razón práctica reside en la imposibilidad virtual de pensar directamente desde la sustancia para llegar como consecuencia al Derecho, excepto en el más superficial de los sentidos, sin métodos. Consideremos, por ejemplo, ¿una regla contra la discriminación en el lugar de trabajo contra la mujer con niños se debe aplicar sólo a las políticas de contratación, o requiere beneficios laborales particulares, como cuidado de los niños en el trabajo o políticas liberales de permiso para cuidar a los hijos? Al resolver este problema, ¿cuán relevantes son los factores como la aplicación previa de otras reglas antidiscriminación, las responsabilidades de crianza que efectivamente nacen del demandante, o de las madres en general, el costo para los empleadores de los beneficios particulares, o las posibles ramificaciones de la regla desde que es aplicada en un sistema de libre mercado? Más reglas sustantivas ayudarán a resolver estos problemas, pero incluso su aplicación asumirá un grupo de principios previos acerca de qué hechos importan y qué fuentes de interpretación están disponibles para quienes toman decisiones.

Tales principios, o métodos, previos son no sólo inevitables sino que son deseables desde que pueden ayudar a preservar la integridad de las reglas sustantivas que el sistema legal produce. Las feministas, al igual que los no feministas, tienen interés en esta integridad. Tal como señala Toni Massaro, no todas las reglas sustantivas son reglas malas, y las feministas querrán asegurar la fiel aplicación de las reglas buenas. Si todos los que toman decisiones pueden ser enteramente fieles a las restricciones metodológicas que se imponen sobre ellos, la existencia de estas restricciones puede hacer la diferencia.

La verdadera pregunta no es si existe algo como el método -el método es inevitable- ni si los métodos tienen consecuencias sustantivas -también inevitable- sino si la relación entre método y sustancia es "adecuada". Algunas relaciones son inadecuadas. Un método puramente orientado al resultado en el que quien toma decisiones podría decidir cada caso a fin de alcanzar el resultado que considere más deseable, por ejemplo, inadecuadamente deja de ejercer restricciones significativas sobre quien toma las decisiones. Igualmente inadecuado resulta un método que impone restricciones arbitrarias o injustificadas, tal como el que exige a quien toma decisiones fallar a favor de todas las demandantes mujeres o en contra de todos los empleadores.

En contraste, el método de formular la pregunta por la mujer establece una justificable relación con la sustancia legal. Este método ayuda a exponer cierto tipo de prejuicios existentes en las reglas sustantivas. El formular la pregunta por la mujer no exige una decisión a favor de la mujer. Más bien, el método exige a quien toma decisiones el buscar prejuicios genéricos y alcanzar una decisión en el caso que sea defendible a la luz de esos prejuicios. Exige, en otras palabras, especial atención al grupo de intereses y preocupaciones que de otra manera podrían, e históricamente lo han sido, pasarse por alto. La sustancia de formular la pregunta por la mujer reside en *lo que* busca descubrir: la desventaja basada en el género. La naturaleza política de este método surge sólo porque el mismo busca información que se supone no existe. La aseveración de que dicha información podría existir -y que la pregunta por la mujer es por tanto necesaria- es política, pero sólo en la medida en que la aseveración, explícita o implícita, de que la información no existe es también política.

El formular la pregunta por la mujer confronta el supuesto de neutralidad legal, y tiene consecuencias sustantivas sólo si la ley no es de género neutral. El prejuicio del método es el prejuicio de tener por objeto el descubrir un cierto tipo de prejuicios. El

prejuicio pone en desventaja a aquellos que, de otra forma, se beneficiarían por la ley y los métodos legales cuyas implicancias genéricas no han sido reveladas. Si este es un “prejuicio”, las feministas deben insistir en que es un prejuicio “bueno” (o “adecuado”), no uno “malo”.

3. Convirtiendo la pregunta por la mujer en la pregunta por los excluidos.- La pregunta por la mujer indaga acerca de la exclusión. Estando sola, y usualmente colocada dentro de los métodos legales feministas, ella indaga acerca de la exclusión de la mujer. Las feministas han empezado a observar, sin embargo, que cualquier análisis que use la categoría general de mujer es en sí mismo excluyente, debido a que trata como universal a las mujeres a los intereses y experiencias de un grupo particular de mujeres -a saber, mujeres blancas o, de otra manera, privilegiadas-. Adrienne Rich llama a este problema “solipsismo blanco”.

No es sorprendente que las mujeres blancas, identificando la opresión que experimentaron primariamente como basada en el género, han llegado a describir su feminismo como una política de “las mujeres”. Tampoco es sorprendente que en un movimiento que basa sus aseveraciones en la experiencia, las mujeres blancas desarrollarían un feminismo que corresponda estrechamente a sus propias experiencias como mujeres blancas. Así como el mundo masculino que las feministas buscan revelar como parcial, el mundo del feminismo revela la parcialidad de sus creadores.

El problema es cómo corregir este defecto y mantener la habilidad del feminismo para analizar la importancia social del género. Elizabeth Spelman sostiene que no podemos hacer aquello por la mera adición de la categoría raza al análisis del género dado que la raza cambia la manera en que las mujeres experimentan el género. No se trata simplemente de una base adicional para la opresión, la raza es una base *diferente* para la opresión que supone tipos distintos de subordinación y requiere distintas formas de liberación. Por esta razón, el análisis del género no debe realizarse aparte sino dentro de los contextos de múltiples identidades.

Para corregir el defecto exclusionista del feminismo, Spelman sugiere que al hablar de “mujeres” se debe nombrar explícitamente a qué mujeres se alude. Esta sugerencia merece esfuerzos intensivos, desde que el trabajo es todo menos que sencillo. La categoría de mujer incluye a otras innumerables categorías, y la mención de cualquiera de estas categorías dejaría sin mención a muchas otras. Uno no puede hablar acerca de “mujeres negras” (tal como Spelman a menudo lo hace), por ejemplo, sin suponer que uno está hablando de mujeres negras *heterosexuales*. Uno no puede hablar acerca de mujeres negras heterosexuales sin suponer que uno está hablando de mujeres heterosexuales *sanas*. Cualquier categoría, sin importar cuán estrictamente se defina, hace asunciones sobre las características restantes del grupo que no logran tomar en cuenta a los miembros del grupo que no tienen dichas características. La sugerencia de Spelman, por tanto, requiere distinciones entre aquellas categorías que deberían ser reconocidas separadamente y aquellas que no lo necesitan. Quien habla puede hacer tales distinciones basado en su entendimiento acerca de que características son las más importantes de reconocer dadas las realidades sociales actuales. Sin embargo, este es un asunto complicado que requiere una gran sensibilidad a las múltiples e invisibles formas de exclusión que mucha gente afronta. Los privilegiados que aborden este asunto deben reconocer los siempre-presentes riesgos de solipsismo sin caer en una paranoia paralizante ante tales riesgos.

El usar la pregunta por la mujer como un modelo para indagar más profundamente en las consecuencias de las formas solapadas de opresión podría también ayudar a corregir el problema que Spelman identifica. Esta indagación requeriría un grupo de preguntas general y extenso que vaya más allá de los asuntos de prejuicios genéricos para buscar otras bases de exclusión: ¿qué asunciones hace el Derecho (o práctica o análisis) acerca de aquellos a quienes afecta? ¿el punto de vista de quienes es reflejado por dichas asunciones? ¿los intereses de quienes son invisibles o periféricos? ¿cómo podrían ser identificados y tomados en cuenta los puntos de vista excluidos?

Extendida más allá de los esfuerzos para identificar la opresión basada sólo en el género, la pregunta por la mujer puede alcanzar formas de opresión que se han hecho invisibles no sólo por las estructuras de poder dominantes sino también por los esfuerzos de descubrir prejuicios en nombre de las mujeres sin más. Estas formas de opresión difieren de la subordinación genérica tanto en el tipo como en el grado, y aquellos que no las han experimentado probablemente las encontrarán difíciles de reconocer. Esta dificultad en reconocer la opresión que uno no ha experimentado, sin embargo, hace más que evidente la necesidad de un “método”. Como indiqué anteriormente, un método no garantiza ni un resultado particular ni el resultado correcto. Sin embargo, provee cierta disciplina cuando uno busca algo que no corresponde con los intereses propios.

¿Esta indagación expandida diluirá la coherencia de la crítica de género? Estamos lejos de ello. Tal como Spelman escribe, afinar el feminismo para que abarque la amplitud y la especificidad de las opresiones actualmente experimentadas por distintas mujeres -e incluso algunos hombres- sólo puede hacer al feminismo más claro y más fuerte. La coherencia, o unidad, sólo es posible cuando las asunciones subyacentes del feminismo hablen la verdad para todos, no la de unos pocos privilegiados.

B. Razonamiento práctico feminista

Algunos feministas han aseverado que el acercamiento de las mujeres al proceso de razonamiento difiere del realizado por los hombres. En particular, señalan que las mujeres son más sensibles a la situación y el contexto, que ellas no ceden ante principios universales y generalizaciones, especialmente aquellas que no incluyen sus propias experiencias, y que ellas creen que “el sentido práctico de cada día de la vida” no debería ser descuidado por el bien de la justicia abstracta. Aun cuando estas aseveraciones pueden ser sostenidas empíricamente, este proceso de razonamiento ha tomado importancia normativa para las feministas, muchos de los cuales sostienen que la determinación de los hechos individualizada es con frecuencia superior a la aplicación de criterios admitidos o estándares, y que razonar a partir del contexto permite un mayor respeto por la diferencia y por las perspectivas de aquellas que ostentan menos poder. En esta sección, exploraré estos temas a través de la discusión de una versión feminista del razonamiento práctico.

1. El método.- Como una forma de razonamiento legal, el razonamiento práctico posee muchos significados invocados en muchos contextos para muchos propósitos distintos. En esta sección presentaré una versión de razonamiento práctico que llamo “razonamiento práctico feminista”. Esta versión combina algunos aspectos del modelo clásico aristotélico de deliberación práctica con un enfoque feminista en identificar y tomar en cuenta las perspectivas de los excluidos. Aunque esta forma de razonamiento

podría no siempre proveer métodos de decisión claros para resolver todas las disputas legales, construye sobre lo “práctico” en su enfoque en los dilemas específicos y de la vida real planteados por el conflicto humano -dilemas que las formas más abstractas de razonamiento legal a menudo tienden a pasar por alto-. Al enfocarse en lo “real” antes que en lo abstracto, el razonamiento práctico tiene cierto parentesco con el realismo legal y los estudios legales críticos, pero existen diferencias importantes que exploraré en esta sección.

(a) Razonamiento práctico.- De acuerdo a Amélie Rorty, el modelo aristotélico de razonamiento práctico considera holísticamente los fines, medios y acciones a fin de “reconocer y actualizar lo que sea que es lo mejor en las más variadas, complejas y ambiguas situaciones”. El razonamiento práctico reconoce pocos, si es que alguno, supuestos. Lo que debe ser hecho, por qué y cómo ello debe ser hecho, son todas preguntas abiertas, consideradas en la base de lo intrincado de cada contexto fáctico específico. No sólo la resolución del problema, sino incluso lo que cuenta como un problema emerge de las especificidades de la situación misma, antes que de alguna definición o prescripción predeterminada.

El razonamiento práctico aborda los problemas no como conflictos dicotomizados, sino como dilemas con múltiples perspectivas, contradicciones e inconsistencias. Estos dilemas, idealmente, no requieren la elección de un principio sobre otro, sino más bien “integraciones imaginativas y reconciliaciones”, lo cual requiere atención al contexto particular. El razonamiento práctico ve a los detalles particulares no como inconsistencias molestas o incoordinaciones irrelevantes que impiden la aplicación lógica de reglas fijas sin problemas. Tampoco ve los hechos particulares como *objetos* del análisis legal, el material inerte al cual aplicarle la ley viviente. En cambio, los nuevos hechos presentan oportunidades para conocimientos mejorados e “integraciones”. Las situaciones son únicas, no anticipadas en detalle, no generalizables por adelantado. Las nuevas situaciones, en sí mismas generativas, dan surgimiento a las percepciones “prácticas” e informan a quienes toman decisiones acerca de los fines deseados del Derecho.

El problema del acceso de menores al aborto ejemplifica el potencial generativo y educativo de los hechos específicos. El principio abstracto de autonomía familiar parece lógico al justificar la existencia de una ley estatal que obligue a los menores a obtener el consentimiento de sus padres antes de obtener un aborto. Los menores son inmaduros y los padres son los individuos generalmente en mejor situación para ayudarlos a tomar una decisión tan difícil como es decidir si tener o no un aborto. Sin embargo, las causas concretas de las circunstancias bajo las cuales una menor podría buscar evadir el notificar a sus padres de su decisión de abortar demuestran las dificultades prácticas del problema. Estas causas concretas revelan que muchas menores enfrentan severos abusos físicos y emocionales como resultado de que sus padres tomen conocimiento de su embarazo. Muchas menores son obligadas por sus padres a tener un niño que posiblemente no podrán educar responsablemente; y sólo la menor más determinada será capaz de renunciar a su niño para darlo en adopción, ante el rechazo y la manipulación de los padres. En otras palabras, las circunstancias reales brindan una aproximación a los intrincados problemas de la toma de decisiones en temas de familia que el concepto abstracto de autonomía familiar por sí solo no revela.

El razonamiento práctico en el Derecho no rechaza, y no podría rechazar, a las reglas. Junto al continuo especificidad-generalidad de las reglas, tiende a favorecer reglas menos específicas o “estándares”, debido al gran margen de análisis individualizado que los estándares permiten. Pero el razonamiento práctico en el contexto del Derecho necesariamente trabaja a partir de reglas. Las reglas representan la antigua sabiduría acumulada, la cual debe ser reconciliada con las contingencias y cuestiones prácticas presentadas por los nuevos hechos. Las reglas proveen indicadores sobre los fines y propósitos apropiados a conseguir mediante el Derecho. Las reglas examinan la inclinación a ser arbitrario y “dan constancia y estabilidad en situaciones en las que los prejuicios y la pasión podrían distorsionar el juicio. (...) Las reglas son imprescindibles porque no siempre somos buenos jueces”.

Sin embargo, idealmente, las reglas dejan espacio para las nuevas perspectivas y aproximaciones generadas por los nuevos contextos. Tal como anotamos líneas arriba, el razonador práctico cree que las circunstancias específicas de un nuevo caso podrían dictar nuevas lecturas y aplicaciones de las reglas, lecturas y aplicaciones que no sólo *no eran*, sino que *no podían* o *no debían* haber sido determinadas por adelantado. En este sentido, el razonamiento práctico difiere de la visión del Derecho característica de los partidarios del realismo jurídico, quienes ven a la reglas como irrestrictas por necesidad, no por elección. El realista jurídico valora la predictibilidad y la determinación, pero asumió que los hechos eran muy diversos e imprevisibles para los legisladores como para que formen reglas definidas. El razonador práctico, por otra parte, encuentra tanto indeseable como impráctico la reducción de contingencias a reglas por las cuales todas los conflictos pueden ser resueltos de antemano.

Otra característica importante del razonamiento práctico es lo que cuenta como justificación. La perspectiva del realista jurídico es que las reglas permiten un cierto rango de manipulación; los jueces pueden seleccionar, sobre la base de consideraciones tácitas o externas, las interpretaciones que sirvan mejor a dichas consideraciones. De esta manera, la “razón real” que motiva una decisión -los objetivos sociales que el juez elige para avanzar- y las razones ofrecidas en una decisión legal pueden diferir. Por otro lado, el razonamiento práctico exige una base más que *algo razonable* para una decisión legal particular. Los jueces deben ofrecer sus *verdaderas* razones -las mismas razones “que forman su descripción intencional efectiva”. Este requerimiento refleja la inseparabilidad de las determinaciones de medios y fines; el razonamiento es en sí mismo parte del “fin”, y el fin no puede ser razonable prescindiendo del razonamiento que subyace a él. Ello refleja, además, el compromiso del razonamiento práctico a la aceptación del juez de la responsabilidad por la decisiones tomadas. Las reglas no absuelven al juez de la responsabilidad por sus decisiones. Hay elecciones que deben llevarse a cabo y el agente que las realiza debe admitir a aquellas elecciones y defenderlas.

(b) Razonamiento práctico feminista.- El razonamiento práctico feminista se construye sobre el modo tradicional de razonamiento práctico insertando en él los asuntos críticos y valores reflejados en otros métodos feministas, incluyendo el formular la pregunta por la mujer. La exposición clásica del razonamiento práctico da por sentada la legitimidad de la comunidad, cuyas normas ella expresa, y por dicha razón tiende a ser fundamentalmente conservadora. El razonamiento práctico feminista cuestiona y desafía la legitimidad de las normas de aquellos que aseveran hablar por la comunidad, a través de las normas. Desde luego, no existe forma de

razonamiento legal que pueda estar libre del pasado o de las normas de la comunidad, debido a que el Derecho está siempre situado en un contexto de prácticas y valores. Sin embargo, el razonamiento práctico feminista se distingue de otras formas de razonamiento legal en la fuerza de su compromiso con la noción de que no existe una sino muchas comunidades imbricadas en las que uno debe buscar la “razón”. Las feministas consideran problemático el concepto de comunidad, debido a que han demostrado que el Derecho tiende a reflejar las estructuras de poder existentes. Trayendo consigo sus preocupaciones inclusionistas derivadas del método de formular la pregunta por la mujer, las feministas insisten en que no existe una sola comunidad que este legítimamente privilegiada para hablar por todas las demás. Por ende, los métodos feministas rechazan la comunidad monolítica comúnmente asumida en las narrativas masculinas del razonamiento práctico, y buscan identificar perspectivas no representadas en la cultura dominante de la que la razón debería proceder.

No obstante, el razonamiento práctico feminista no es el polo opuesto del modelo deductivo “masculino” del razonamiento legal. El modelo deductivo asume que para cualquier grupo de hechos las reglas legales, fijas y preexistentes, compelen a un único resultado correcto. Muchos comentaristas han notado que prácticamente nadie, hombre o mujer, defiende hoy el acercamiento estrictamente deductivo al razonamiento legal. El razonamiento contextualizado tampoco es, como han sugerido algunos comentaristas, el polo opuesto de un modelo “masculino” de pensamiento abstracto. Cada una de las importantes formas de razonamiento legal abarca procesos tanto de contextualización como de abstracción. Incluso los métodos legales más convencionales requieren que uno mire cuidadosamente al contexto fáctico de un caso a fin de identificar similitudes y diferencias entre dicho caso y otros. La identificación de un problema legal, la selección de un precedente y la aplicación de dicho precedente requieren el entendimiento de los detalles del caso y cómo se relacionan el uno al otro. Cuando cambian los detalles, la regla y su aplicación, muy probablemente, también cambiarán.

Por la misma razón, los métodos feministas requieren el proceso de abstracción, que es, la separación de lo importante de lo insignificante. Los hechos concretos tienen importancia sólo si representan algún aspecto generalizable propio del caso. Las generalizaciones identifican aquello que importa y bosquejan conexiones a otros casos. Realizo una abstracción cada vez que no puedo identificar todos los hechos de una situación, lo cual, desde luego, hago siempre. Para las feministas, el razonamiento práctico y el formular la pregunta por la mujer podría tornar más hechos en relevantes o “esenciales” para la resolución de un caso legal de lo que podría un análisis legal no-feminista. Por ejemplo, el razonamiento práctico feminista considera relevantes a los hechos relacionados a la pregunta por la mujer -hechos acerca de los intereses de quiénes se ven reflejados en las reglas o el razonamiento legal en específico y los intereses de quiénes requieren una atención más deliberada. No obstante, las feministas no rechazan, y no pueden, el proceso de abstracción. Por ende, aun cuando podría determinar que en un caso de violación marital es relevante el que la esposa no quería contacto sexual en el día en cuestión, probablemente no será relevante que el acusado le dio a su madre una caja de bombones en el día de San Valentín o que él es un excelente jugador de bridge. Sin importar cuan detallado sea el nivel de particularidad, el razonamiento práctico, al igual que todas las otras formas de análisis legal, requiere seleccionar y dar sentido a *ciertas* particularidades. El razonamiento

práctico feminista asume que no existen razones a priori que impidan el ser persuadido de que un hecho que aparenta ser insignificante *es* importante, sin embargo, no requiere que cada hecho sea relevante. Asimismo, aunque las generalizaciones, que presentan los detalles como irrelevantes, requieren ser examinadas, ellas no son a priori inaceptables.

De manera similar, el método feminista del razonamiento práctico no es el polo opuesto de la racionalidad "masculina". El proceso de encontrar similitudes, diferencias y conexiones, en el razonamiento práctico, es un proceso racional. Para estar seguros, el razonamiento práctico feminista da a la racionalidad nuevos sentidos. La racionalidad feminista reconoce una mayor diversidad en las experiencias humanas y el valor de tomar en consideración demandas inconsistentes o en pugna. Ella revela abiertamente su parcialidad posicional al establecer explícitamente qué elecciones morales y políticas subyacen a aquella parcialidad, y reconoce sus propias implicancias para la distribución y ejercicio del poder. La racionalidad feminista también lucha por integrar elementos emotivos e intelectuales y abrir las posibilidades de nuevas situaciones antes que limitarlas con categorías de análisis prescriptas. Sin embargo, dentro de estos significados revisados, el método feminista es, y debe ser, entendible. Este método pugna por crear un mayor sentido de la experiencia humana, no menos, y será juzgado por su capacidad para hacerlo.

2. Aplicando el método.- Aunque el razonamiento práctico feminista podría aplicarse a una amplia gama de problemas legales, tiene sus implicancias más claras ahí donde revela sus hallazgos acerca de la exclusión genérica dentro de las reglas y principios legales existentes. En esta subsección, muestro cómo una corte apelada ha tratado la validez de la exención marital de la violación en el Common Law, a fin de ilustrar la tradición del razonamiento contextual en el Common Law, la cual es extendida por el razonamiento práctico, y para señalar qué rasgos adicionales debe agregar, a dicha tradición, una aproximación desde el razonamiento práctico feminista.

El ejemplo es el caso de 1981 de la Corte Suprema de New Jersey: *State v. Smith*. Al rechazar la defensa del acusado basada en la exención marital dentro de un proceso penal por violación, la corte se introdujo en un proceso de razonamiento multidimensional; examinó la historia de la exención, la fuerza y la evolución de la autoridad del Common Law, las varias justificaciones ofrecidas por el Estado para la exención, el circundante contexto social y legal en que el acusado presentó la defensa, y las particulares acciones del acusado en este caso que dieron nacimiento a la acusación. Este proceso de razonamiento merece un minucioso análisis debido a que difiere marcadamente del razonamiento formalista y abstracto usado por otras cortes al evaluar asuntos relacionados.

En su opinión para una corte unánime, el juez Pashman comenzó con un examen de la fuente de la exención marital de la violación en el Common Law. Encontró el fundamento de la exención "en una escueta declaración extrajudicial hecha unos 300 años atrás" por Sir Matthew Hale: "Mas el marido no puede ser culpable de una violación cometida por él mismo sobre su leal esposa, debido a su mutuo consentimiento y contrato matrimonial la esposa ha renunciado a sí misma en este gesto hacia su marido, gesto del cual no se puede retractar". De esta autoridad, la corte determinó que la exención a la violación en el Common Law "derivaba de la naturaleza del matrimonio en un momento particular de la historia". En aquel momento, los matrimonios eran "efectivamente permanentes, acabando sólo por la

muerte o una ley del parlamento". La corte razonó que la regla fue establecida "en términos absolutos, como si ella fuera aplicable sin excepción a todas las relaciones matrimoniales", debido a que el matrimonio mismo no era retráctil en el tiempo de Lord Hale. Pero las cosas han cambiado. "En los años pasados desde la formulación de la regla por Hale", la corte observó que "las actitudes hacia la permanencia del matrimonio han cambiado y el divorcio se ha vuelto más fácil de obtener". Más aún, incluso durante el tiempo de Lord Hale, supone la corte, la regla podría no haber sido aplicada en todas las situaciones, como cuando una separación judicial era concedida. La corte bosquejó, a partir de su análisis histórico, una conclusión tentativa, pero reservó la última cuestión en el caso para un análisis más completo: "La regla, formulada bajo condiciones inmensamente diferentes, necesita no estar en vigencia cuando aquellas condiciones han cambiado".

Entonces, la corte exploró las justificaciones más importantes, "las que podrían haber constituido los principios del Common Law adoptados en este Estado", incluyendo la noción de que la mujer era propiedad de su esposo o de su padre, el concepto de que esposo y esposa eran una sola persona, y la justificación asentada en el consentimiento de la esposa a tener relaciones sexuales con el marido. La corte se embarcó en un detallado análisis de cada justificación. La noción de propiedad, concluyó, nunca fue válida en este país en que las leyes sobre violación "siempre han aspirado a proteger la seguridad y libertad personal de la mujer". El concepto de la unidad marital podría no ser válido ahora, decidió la corte, dados los otros crímenes, cometidos en contra de la esposa, tales como acometimiento y lesiones, por los que el esposo podría ser condenado, y porque en muchas otras áreas del Derecho el "'principio' de unidad marital fue descartado, en este Estado, mucho antes que la comisión del presunto crimen del acusado". La justificación del consentimiento implícito, razonó la corte, no sólo es "ofensiva para nuestros valorados ideales de libertad personal", sino que es "inválida donde el matrimonio mismo no es irrevocable". La corte notó que bajo los hechos de este caso -un año antes del ataque, un juez, presuntamente, había ordenado al acusado que abandonara el hogar marital luego de otro incidente violento, las partes vivían en diferentes ciudades, el acusado irrumpió en el departamento de su esposa cerca de las 2.30 a. m., y "por un período de unas cuantas horas, la golpeó repetidamente, la forzó a tener relaciones sexuales y cometió otras varias atrocidades en contra de su persona", causándole lesiones que requirieron atención médica en un hospital -el esposo no podía sostener que el consentimiento era implícito-.

El análisis de la corte en el caso *Smith* es típico de muchas decisiones judiciales que "interpretan" el Common Law y las leyes explorando, hondamente, en consideraciones históricas y políticas. Por ende, su uso del razonamiento práctico tiene raíces profundas en la jurisprudencia estadounidense. Uso esto como ejemplo debido a que demuestra el uso de un modelo convencional sobre el que el razonamiento práctico feminista puede ser útilmente construido.

El caso *Smith* ayuda a mostrar, por ejemplo, cómo los hechos particulares de un caso no sólo representan el problema a ser solucionado, sino que también instruyen al juez acerca de qué fines e instrumentos del Derecho son los que deben primar. Las circunstancias que rodearon la separación, la irrupción-en-medio-de-la-noche (dos puertas fueron destruidas para poder ingresar), y los repetidos ataques y "atrocidades" que perpetuó el acusado ilustran una especie de relación rota que pone en perspectiva

a los intereses que un Estado debe tener en la reconciliación conyugal, la prevención de falsas recriminaciones, o en la privacidad marital. Enfrentados con la cuestión abstracta de si la exención marital de la violación debería ser aplicable a esposos que se han separado de sus esposas, imágenes más serenas vienen a la mente de la mayoría de los jueces, incluso a las de aquellos que han experimentado matrimonios infelices. Los hechos concretos del caso *Smith* presentan un cuadro que podría no aparecer fácilmente para informar a los jueces acerca de qué reglas legales son prácticas y sabias.

El caso *Smith* también ilustra cómo el razonamiento práctico respeta al precedente legal sin adherirse ciegamente a él. En contraste con cortes que han seguido aproximaciones más formalistas, la corte del caso *Smith* se vio a sí misma como a un participante activo en la formulación de la autoridad legal. Sin ignorar la importancia que tiene para el Derecho la consistencia y la tradición, la corte adoptó una aproximación sensible a los factores humanos, factores que una aplicación más mecánica del precedente podría ignorar.

Aunque el caso *Smith* ilustra algunos de los atributos de una aproximación altamente contextualizada y pragmática a la toma de decisiones, el razonamiento práctico feminista podría aplicar algunos elementos adicionales a los aplicados por la corte. Por ejemplo, el razonamiento práctico feminista identificaría más explícitamente la perspectiva de la mujer cuyos intereses son completamente subordinados, por la exención marital de la violación, a los del esposo separado. Este reconocimiento ayudaría a demostrar cómo una regla puede ratificar las estructuras de poder basadas en el género, y, por ende, proveer a la corte de fundamentos más sólidos para encontrar a la exención inaplicable a los hechos del caso *Smith*. Por otra parte, el razonamiento práctico feminista también exigiría una identificación más explícita de los intereses que sostienen a la exención y que la corte descalificó muy sumariamente. Por ejemplo, la corte rechazó sin mayor discusión el interés del Estado en la reconciliación de los esposos separados que la exención marital de la violación pretendía en parte servir. Tampoco se abordó la preocupación del Estado por los problemas probatorios surgidos en los casos de violación marital. Los hechos del caso *Smith* ilustran la debilidad de estos intereses estatales. Un análisis más abierto y sincero de dichos intereses hubiera dado un cuadro más completo de cuestiones, así como una guía para otras cortes a las que estos factores podrían parecer más importantes.

Un acercamiento más completo desde el razonamiento práctico hubiera dado también una mayor atención a los notorios intereses de “debido proceso” del acusado que, al momento de actuar, podría haber pensado que sus acciones eran legales. A pesar de la naturaleza deleznable de las acciones del acusado en este caso, el razonamiento práctico exige el examen de todas las perspectivas, incluyendo aquellas que la corte podría finalmente rechazar. La corte en el caso *Smith* examinó algunos factores relevantes en su análisis de debido proceso, tales como si el fallo de la corte sería inesperado, la relación entre la exención y la regla a la que ella era aplicable, y el tipo de crimen. Sin embargo, no examinó el rol que el condicionamiento social juega en la aculturación de los hombres para que desarrollen la expectativa de tener, y exigir, relaciones sexuales. Tal examen, repetido en otros casos, ayudaría a identificar los problemas reales que la sociedad tiene que enfrentar en la reforma de las leyes sobre violación, y cuestionaría más profundamente las expectativas, masculinas y femeninas, acerca del sexo.

3. Razonamiento práctico feminista: ¿Método o sustancia?- El caso *Smith* da nacimiento a más preguntas acerca de la relación entre el método feminista y la sustancia. ¿Las feministas razonan contextualmente a fin de evitar la aplicación de reglas -como la exención de violación marital- que objetan sustantivamente? O ¿pueden ser justificadas las consecuencias sustantivas del razonamiento práctico feminista como un medio correcto para pasar de reglas a resultados en casos específicos?

Determinar si la relación entre el razonamiento práctico feminista y la sustancia legal es una relación “correcta” depende de algunas asunciones cruciales acerca de la toma de decisiones legales. Si uno asume que los métodos pueden y deben eliminar los factores políticos y morales en la toma de decisiones, entonces el razonamiento práctico no es un modo apropiado de análisis legal. Por el contrario, el razonamiento práctico, con su apertura a un sinnúmero de posibilidades, parecería proveer el tipo de oportunidad para resolver los casos sobre la base de intereses políticos o morales que el método, actuando independientemente de la sustancia, debería eliminar.

Por otra parte, si uno asume que los métodos no pueden y no deben eliminar los factores políticos y morales en la toma de decisiones, entonces uno esperaría tornar más visibles dichos factores. Si los factores políticos y morales están necesariamente atados a cualquier forma de razonamiento legal, entonces el mostrar abiertamente esos factores exigiría a los jueces pensar conscientemente en ellos y justificar sus decisiones a la luz de los factores que están en juego en el caso en particular.

Las feministas, sin sorpresa, han privilegiado al segundo grupo de asunciones sobre el primero. El análisis sustantivo de las feministas sobre la toma de decisiones legales les ha revelado que los, así llamados, medios neutrales de resolución de casos tienden a enmascarar, no a eliminar, las consideraciones políticas y sociales implícitas en la toma de decisiones legales. Las feministas han encontrado que las reglas y procedimientos neutrales tienden a ocultar las ideologías de los jueces, y que estas ideologías no sirven debidamente a los intereses de las mujeres. Desaventajados por prejuicios ocultos, las feministas ven el valor de los modos de razonamiento legal que exponen y abren el debate sobre las consideraciones políticas y morales subyacentes. Al forzar la articulación y el entendimiento de dichas consideraciones, el razonamiento práctico obliga a una justificación de los resultados basada en qué intereses están en verdad comprometidos.

La “sustancia” del razonamiento práctico feminista consiste en un estado de alerta a ciertas formas de injusticia que de otra manera no serían notadas o dejarían de ser abordadas. Las feministas se vuelven hacia los métodos de razonamiento contextualizados para permitir un mayor entendimiento y exposición de aquella injusticia. Razonar a partir del contexto puede cambiar las percepciones acerca del mundo, lo cual podría expandir aún más los contextos dentro de los cuales tal razonamiento parece apropiado, lo cual, a su turno, podría llevar a cambios aún mayores en las percepciones. La expansión de los límites de relevancia existentes basada en las percepciones del mundo modificadas es algo familiar al proceso de la reforma legal. El cambio experimentado por el paso de *Plessy v. Ferguson* a *Brown v. Board of Education*, por ejemplo, se basó en la expansión de lo “legalmente relevante” en los casos de discriminación racial para incluir las experiencias reales de los negros estadounidenses y la inferioridad implícita en la segregación. Igualmente, muchas de las reformas judiciales que han sido beneficiosas para las mujeres se han producido al

expandir los lentes de la relevancia legal para abarcar las perspectivas no consideradas de las mujeres y adecuar las percepciones acerca de la naturaleza y el rol de las mismas. El razonamiento práctico feminista compele a la continua expansión de tales percepciones.

C. Aumento de conciencia

Otro método feminista para expandir las percepciones es el aumento de conciencia. El aumento de conciencia es un proceso, interactivo y colaborativo, de articular las experiencias propias y crear significados o sentidos a partir de ellas con otros que también articulan sus propias experiencias. Tal como Leslie Bender señala, “el aumento de conciencia feminista crea conocimiento al explorar las experiencias y patrones comunes que emergen de las historias compartidas sobre eventos de la vida. Lo que fue experimentado como un daño personal individualmente sufrido se revela a ellos mismos como una experiencia colectiva de opresión”.

El aumento de conciencia es un método de prueba y error. Cuando revela una experiencia a otros, el participante en el aumento de conciencia no sabe si los otros reconocerán tal experiencia como propia. El proceso valora la toma de riesgos y la vulnerabilidad por sobre la cautela y la indiferencia. La honestidad es valorada por sobre la consistencia, el trabajo en equipo por sobre la autosuficiencia, la narrativa personal por sobre el análisis abstracto. La meta es el empoderamiento individual y colectivo, no el ataque o conquista personal.

Elizabeth Schneider enfatiza la centralidad del aumento de conciencia en la relación dialéctica entre teoría y práctica. “Los grupos de aumento de conciencia comienzan con la experiencia concreta y personal, integran esta experiencia con la teoría, y entonces, en efecto, rediseñan la teoría basada en la experiencia y rediseñan la experiencia basada en la teoría. La teoría expresa y nace de la experiencia pero también se reconecta con dicha experiencia para un mayor refinamiento, validación o modificación”. La interacción entre experiencia y teoría “revela la dimensión social de una experiencia individual y la dimensión individual de una experiencia social” y, por lo tanto, la naturaleza política de la experiencia personal.

El aumento de conciencia opera como método feminista no sólo en los pequeños grupos personales de crecimiento, sino también en un nivel más público e institucional, “llevando testigos a las evidencias del patriarcado tal como ocurren, a través de diálogos y cuestionamientos incesantes a los patriarcas, y a través de las artes, la política, el cabildeo, e incluso la litigación”. Las mujeres usan el aumento de conciencia cuando comparten públicamente sus experiencias como víctimas de violación marital, pornografía, acoso sexual en el trabajo, ataques en la calle, y otras formas de opresión y exclusión, a fin de ayudar a cambiar las percepciones públicas acerca del significado que tienen para las mujeres aquellos eventos ampliamente entendidos como inofensivos o halagadores.

El aumento de conciencia tiene consecuencias, además, de manera más general, para las leyes y la toma de decisiones institucionales. Muchas feministas han traducido los hallazgos fruto del aumento de conciencia en sus narrativas normativas del proceso legal y de la toma de decisiones legales. Carrie Menkel-Meadow, por ejemplo, ha especulado que conforme aumente el número de mujeres abogadas las aproximaciones más interactivas de las mujeres a la toma de decisiones mejorarán el proceso legal. De

igual manera, Judith Resnik ha sostenido que el juicio feminista involucrará toma de decisiones más colaborativas entre los jueces. Tales cambios tendrían implicancias importantes para las posibilidades de litigar y juzgar como asuntos de compromiso colectivo antes que de ejercicio individual del juicio y el poder.

Sin embargo, la importancia elemental del aumento de conciencia radica en su condición de meta-método. El aumento de conciencia provee una subestructura para otros métodos feministas -incluyendo el formular la pregunta por la mujer y el razonamiento práctico feminista- al permitir a las feministas obtener hallazgos y percepciones a partir de las experiencias propias y de otras mujeres, y usar dichos hallazgos para cuestionar las versiones dominantes de la realidad social.

El aumento de conciencia ha hecho más que ayudar a las feministas a desarrollar y afirmar percepciones contra-hegemónicas de sus experiencias. A medida que el aumento de conciencia ha madurado como método, los desacuerdos entre las feministas acerca del significado de ciertas experiencias han proliferado. Las feministas discrepan, por ejemplo, acerca de si las mujeres pueden elegir voluntariamente la heterosexualidad, o la maternidad, o acerca de si las feministas tienen más que ganar o perder con las restricciones contra la pornografía o la maternidad sucedánea, o acerca de si las mujeres deberían ser sometidas al reclutamiento militar. Discrepan acerca de los roles de cada una de ellas en una sociedad opresiva: algunas feministas acusan a otras de ser cómplices en la opresión de las mujeres. Las feministas discrepan incluso acerca del método de aumento de conciencia; algunas mujeres se preocupan de que el método algunas veces opere para presionar a las mujeres a traducir sus experiencias en posiciones que son políticamente, antes que experimentalmente, correctas.

Estas discrepancias dan lugar a cuestiones que van más allá de aquellas sobre qué métodos son apropiados para la práctica feminista. Al igual que el formular la pregunta por la mujer y el razonamiento práctico, el aumento de conciencia cuestiona el concepto de conocimiento. Ello presupone que lo que yo pienso que sé podría no ser, de hecho, lo "correcto". Entonces, ¿cómo sabremos cuando hemos *aprehendido* lo "correcto"? O, retrocediendo un paso, ¿qué significa *estar* en lo correcto? Y ¿qué actitud debería tener acerca de aquello que aseguro conocer? La siguiente parte se enfocará en estas cuestiones.

III. EL SABER FEMINISTA EN EL DERECHO

Un punto -quizá *el* punto- de los métodos legales es alcanzar respuestas que son legalmente defendibles o que en algún sentido son "correctas". Los métodos mismos implican una postura hacia la rectitud. Si estar en lo correcto significa haber descubierto una verdad final y objetiva basada en una realidad física o moral fija, por ejemplo, la verificación es posible y no deja espacio para perspectivas adicionales o para la duda. Por otra parte, si estar en lo correcto significa que uno ha expresado los gustos e intereses personales, que no tienen mayor pretensión de validez que los de cualquier otro, estar en lo correcto es una estrategia retórica usada para hacer valer el punto de vista personal, y la verificación es tanto imposible como inútil.

En esta sección, exploraré diversas explicaciones feministas sobre lo que significa estar en lo "correcto" en el Derecho. Primero abordaré un campo de posiciones que han emergido del interior de la teoría feminista. Este campo incluye las tres posiciones usualmente incluidas en las discusiones epistemológicas feministas: la posición

racional-empírica, la epistemología del punto de vista y el postmodernismo. Adicionalmente, examinaré una cuarta postura llamada posicionamiento, que sintetiza algunos aspectos de las tres primeras en un nuevo, y pienso que más satisfactorio, todo. Evaluaré cada posición desde el mismo punto de vista pragmático reflejado en los métodos feministas que he descrito: ¿cómo puede tal posición ayudar a las feministas, usando métodos feministas, a generar el tipo de conocimientos, valores y autoconocimiento que las feministas necesitan para mantener su cuestionamiento crítico a las estructuras de poder existentes y para reconstruir nuevas, y mejores, estructuras en su lugar? Estos criterios son marcadamente circulares: evalúo las teorías del conocimiento examinando qué tan coherentes son al echar luz sobre aquello que las feministas entienden por conocimiento y sobre los métodos usados para obtener tal conocimiento. Esta circularidad, no obstante, es consistente con una de las características centrales de la versión del feminismo que defiendo. Cualquier grupo de valores y verdades, incluyendo aquellos de las feministas, debe tener sentido al interior de los términos de las realidades sociales que los han generado. Cualquier explicación de verificación debe operar también en el contexto en que las verificaciones toman lugar -en la práctica-.

A. La posición racional-empírica

Las feministas a lo largo de muchas disciplinas se han embarcado en considerables esfuerzos para mostrar cómo, bajo los estándares de sus propias disciplinas, mejorar las metodologías aceptadas. Estos esfuerzos han llevado desenmarañar las descripciones de mujeres que las presentaban como moralmente inferiores, psicológicamente inestables e históricamente insignificantes -descripciones que estas disciplinas aceptaron por mucho tiempo como autoritativas e incuestionables-.

De igual modo, las feministas en el Derecho intentan usar los instrumentos del Derecho, en sus propios términos, para mejorarlo. Usando los métodos discutidos en la parte II de este artículo, las feministas usualmente cuestionan asunciones acerca de las mujeres que subyacen a numerosas leyes y demuestran cómo las leyes basadas en estas asunciones no son ni racionales ni neutrales, sino más bien irracionales y discriminatorias. Al embarcarse en estos cuestionamientos, las feministas operan desde una posición racional-empírica que asume que el Derecho no es objetivo, pero que al identificar y corregir sus erradas asunciones se lo puede tornar más objetivo.

Cuando las feministas cuestionan las normas laborales que niegan los beneficios por discapacidad a las mujeres embarazadas, por ejemplo, usan argumentos empíricos y racionales sobre la similitud entre el embarazo y otras discapacidades. Enfrentadas con las leyes estatales diseñadas para abordar las desventajas experimentadas por las mujeres embarazadas en el lugar de trabajo, algunas feministas han sostenido que un "trato especial" a las mujeres embarazadas refuerza los estereotipos acerca de las mujeres y debería ser rechazado bajo el principio de igualdad. Otras feministas han sostenido que el embarazo afecta sólo a las mujeres y que la falta de facilidades para él impide a las mujeres obtener igualdad en el centro de trabajo. Cada lado del debate defendió un diferente concepto de igualdad, pero el argumento subyacente sobre el que se centraron fue la búsqueda de una interpretación más racional, empíricamente acertada y legalmente sostenible de la igualdad.

En otras áreas del Derecho, las feministas también han operado desde dentro de esta posición racional-empírica. Susan Estrich, por ejemplo, sostiene que la corrección de ciertas inexactitudes fácticas podría ayudar a alcanzar mejor los propósitos de la ley sobre violación -prevenir la violación, proteger a las mujeres y sancionar a los violadores-. Estrich sostiene, por ejemplo, que la asunción de que las mujeres quieren decir “sí” cuando dicen “no” es falsa y que una ley sobre violación racional definiría el consentimiento de tal manera que “no significa no”.

Las feministas también han argumentado que cambios particulares en la ley de custodia podrían encontrar más racional el propósito expreso de la ley de proteger el interés superior del niño. Algunas feministas privilegian la doctrina de los años tiernos o la regla de la preferencia de la madre, sobre la base de que las mujeres son probablemente quienes en verdad cuidan de los niños, y sobre la base de que los prejuicios contra las mujeres de los jueces hombres, blancos, que deciden los casos de custodia hacen que tal regla sea necesaria para dar a las mujeres una oportunidad justa en la custodia. Otras feministas han sostenido que el aplicar el examen del interés-superior-del-niño sobre una base de caso-por-caso produciría la decisión más justa y neutral sobre la custodia de un niño. No obstante, otras feministas defienden una presunción de cuidado principal sobre la base empírica de que el principal cuidador del menor es, muy probablemente, aquel en cuya custodia descansa el interés superior del niño, y que este estándar minimiza la potencial intimidación que puede ser ejercitada contra el que, con riesgo adverso, que ha invertido más en el cuidado del niño. Finalmente, algunas feministas defienden reglas que promueven la custodia compartida, basadas en aseveraciones empíricas acerca de qué reglas sirven mejor a los intereses de los niños y las mujeres.

Todos estos argumentos provenientes de la posición racional-empírica comparten la premisa de que el conocimiento es accesible y, una vez obtenido, puede hacer que el Derecho sea más racional. Las preguntas empíricas más importantes son a menudo las más difíciles: Si los padres, usualmente hombres, que no cumplen con la manutención de sus hijos enfrentan sentencias privativas de libertad, ¿será probable que cumplan con sus obligaciones alimentarias a tiempo? Si las leyes estatales señalan al embarazo como la única condición en que la estabilidad laboral es obligatoria, ¿qué tanta resistencia adicional a contratar mujeres, si es que alguna, se creará probablemente? y ¿qué impacto en la creación de estereotipos sobre las mujeres, si es que alguno, resultará probablemente? La posición racional-empírica presupone, no obstante, que las respuestas a tales preguntas pueden ser perfeccionadas -si es que existe una respuesta “correcta” a obtener- y que, una vez obtenidas, pueden mejorar el Derecho.

Algunas feministas acusan que el perfeccionar la base empírica del Derecho o su racionalidad es un mero “reformismo” que no puede alcanzar la más profunda naturaleza genérica del Derecho. Esta acusación, desafortunadamente, subvalúa la enorme transformación en el pensamiento sobre las mujeres que el cuestionamiento empírico al Derecho, en el que han participado todas las feministas, ha provocado. El feminismo racional-empiricista ha comenzado a exponer las profundamente erradas asunciones fácticas sobre las mujeres que han impregnado muchas disciplinas, y ha cambiado, de manera profunda, la percepción de las mujeres en esta sociedad. No obstante, pocas feministas, si alguna, operan enteramente dentro de la posición racional-empírica, debido a que ella tiende a limitar la atención a asuntos fácticos antes que a la precisión normativa, y, por ende, no toma cuenta de la construcción social de

la realidad a través de la cual las proposiciones racionales o fácticas enmascaran las construcciones normativas. Los argumentos empíricos y racionales cuestionan las asunciones existentes acerca de la realidad y, en particular, la inexacta realidad comunicada por los estereotipos sobre las mujeres. Pero si la realidad no es figurativa u objetiva y no está por encima de las políticas, el método de corregir las inexactitudes no puede finalmente proveer una base para establecer y reconstruir aquella realidad. La asunción racional-empírica de que principios como los de objetividad y neutralidad pueden cuestionar las asunciones empíricas dentro del Derecho no reconoce que la cognoscibilidad es en sí misma un asunto debatible. En las siguientes secciones, exploraré las posiciones que cuestionan, antes que presuponen, la cognoscibilidad.

B. La epistemología del punto de vista

El problema de la cognoscibilidad en el pensamiento feminista surge de la observación de que lo que las mujeres conocen ha sido determinado -quizá sobredeterminado- por la cultura masculina. Algunas de las feministas más preocupadas por el problema de la sobredeterminación han adoptado una "epistemología del punto de vista" para proveer la base sobre la cual las feministas puedan aseverar que sus propios métodos legales, razonamiento legal y propuestas para reformas legales sustantivas son "correctos".

La epistemología feminista del punto de vista identifica el estatus de la mujer en el de la víctima, y privilegia dicho estatus aseverando que él permite acceder al entendimiento de la opresión que otros estatus no permiten. Este privilegio se basa en el argumento de que el sufrimiento y la subordinación proveen a la oprimida "una motivación para encontrar qué es lo que está mal, para criticar las interpretaciones aceptadas de la realidad y para desarrollar nuevas y menos distorsionadas maneras de entender el mundo". La experiencia de ser una víctima, por tanto, revela verdades acerca de la realidad que no son vistas por quienes no son víctimas.

Las mujeres saben que el mundo está ahí afuera. Las mujeres saben que el mundo está ahí afuera porque nos golpea en la cara. Literalmente. Somos violadas, abolladas, pornografiadas, definidas por fuerza, por un mundo que inicia, por lo menos, enteramente fuera de nosotras. Sin importar qué pensemos acerca de él, cómo tratemos de pensar en la existencia o en una manera diferente de vivir, el mundo se mantiene real. Trátenlo alguna vez. Él existe independientemente de nuestra voluntad. Podemos decir que está ahí, porque sin importar qué hagamos, no podemos salir de él.

Las feministas han localizado el origen de la subordinación de la mujer en diferentes aspectos de las experiencias de las mujeres. Las feministas post-marxistas encuentran este origen en las actividades de la mujer en la producción, tanto en lo doméstico como en el mercado, otras enfatizan la posición de la mujer en la jerarquía sexual, en los cuerpos de las mujeres, o en las respuestas de las mujeres al sufrimiento y temor de la violencia masculina. Sin embargo, cualquiera que sea la fuente, estas feministas aseveran que la privación material de las oprimidas les da una perspectiva -y un acceso al conocimiento- que los opresores posiblemente no pueden tener.

La epistemología del punto de vista ha contribuido en gran medida al entendimiento de las feministas de la importancia de nuestro respectivo

posicionamiento dentro de la sociedad frente al “conocimiento” que tenemos. Los puntos de vista epistemológicos de las feministas cuestionan “la asunción de que la identidad social del observador es relevante para la ‘virtud’ de los resultados de la investigación”, y revierten la prioridad de un punto de vista “objetivo” y distanciado a favor de uno de experiencia y compromiso.

Sin embargo, a pesar de los valiosos hallazgos ofrecidos por la epistemología feminista del punto de vista, este no ofrece una adecuada cuenta del saber feminista. En primer lugar, al aislar al género como fuente de opresión, las pensadoras del feminismo legal tienden a concentrarse en la identificación de la verdadera identidad de las mujeres y por ello esencializan sus características. Catharine MacKinnon, por ejemplo, al exponer lo que ella encuentra ser el sistema total de la hegemonía masculina, habla repetidamente acerca del “punto de vista de las mujeres”, de “la voz de las mujeres”, de empoderar a las mujeres “en nuestros propios términos”, de lo que las mujeres “realmente quieren”, y de los estándares que “no son nuestros”. Ruth Colker ve que descubrir el “verdadero yo” de las mujeres es una tarea difícil dadas las construcciones sociales impuestas sobre las mujeres, pero, no obstante, tal como MacKinnon, insiste en ello como una meta central del feminismo. Robin West, del mismo modo, asume que la mujer tiene una “verdadera naturaleza” sobre la cual debe basarse el Derecho feminista.

Aunque las posiciones esencialistas tomadas por estas feministas a menudo tienen valor estratégico o retórico, estas posiciones oscurecen la importancia de las diferencias entre las mujeres y el hecho de que otros factores además del género victimizan a las mujeres. Una teoría que pretende aislar el género como base para la opresión oscurece dichos factores e inclusive refuerza otras formas de opresión. Este error duplica el error de otras teorías legales que proyectan el significado dado a sus propias experiencias en las experiencias de otros.

Además de imponer una mirada demasiado amplia del género, quienes sostienen una epistemología del punto de vista también tienden a presuponer una mirada demasiado estrecha del privilegio. Dudo que el ser una víctima sea la única experiencia que otorga un acceso especial a la verdad. Aunque las víctimas conocen algo acerca de la victimización que aquellos que no son víctimas no conocen, las víctimas no tienen un acceso exclusivo a la verdad acerca de la opresión. Las posiciones de otros -co-víctimas, observadores pasivos, e incluso los victimarios- producen perspectivas de conocimientos especiales que aquellos que buscan ponerle fin a la opresión deben entender.

La epistemología del punto de vista afirma que las mujeres tienen un acceso especial al conocimiento pero no explica por qué todas las mujeres, incluyendo aquellas que están en una situación similar, no comparten las mismas interpretaciones sobre aquellas situaciones -“una explicación especial de la no-percepción”. Una explicación sostiene que la presión de la ideología patriarcal, que “interviene para limitar, exitosamente, la conciencia feminista”, causa una “falsa conciencia”. Aunque las teóricas del pensamiento legal feminista raramente ofrecen esta explicación explícitamente, está implícita en teorías que asocian con las mujeres ciertas características esenciales, diferencia de la que se connota una distorsión de quiénes son verdaderamente las mujeres o qué es lo que realmente quieren.

La falsa conciencia definitivamente no explica de manera satisfactoria las diferentes percepciones de las mujeres sobre sus experiencias. Tal explicación niega el punto de

vista que afirma que la experiencia misma, no un estándar externo u objetivo, es la fuente del conocimiento. Adicionalmente, el sugerir que la conciencia de una es “falsa” y, por ende, la de otra es “verdadera”, contradice la asunción de MacKinnon y otras de que el patriarcado masculino ha construido totalmente las percepciones de las mujeres para sus propios propósitos. Si el patriarcado masculino es tan exitoso como afirma MacKinnon, ¿sobre qué base las mujeres pueden pretender escapar de él?

MacKinnon misma reconoce la impracticabilidad de la falsa conciencia como una explicación para las diferentes percepciones de las mujeres, no obstante, a lo largo de sus escritos, su calificación de las mujeres con las que no está de acuerdo como colaboradoras y el rechazo de la idea de que el feminismo es o bien subjetivo o parcial implican tal explicación. Colker es sensible al problema de seleccionar una versión de la experiencia de las mujeres como políticamente correcta, pero también se mantiene atrapada en la contradicción entre la afirmación de que las mujeres tienen “auténticos yos” y la aseveración de que son víctimas de la fantasía de alguien más.

Una dificultad final que plantea la epistemología del punto de vista es la política adversarial nosotras/ellos que engendra. La identificación desde el punto de vista de las víctima pareciera requerir enemigos, criminales y victimarios. Aquellas identificadas como víctimas (“nosotras”) se mantienen en un contraste extremo con otros (“ellos”), quienes al afirmar la posesión de un conocimiento superior se convierten no sólo en falsos sino en sospechosos, en algún sentido más profundo: cómplices, malignos, criminales. Tú (todos) debes estar o con nosotras o en contra de nosotras. Los hombres son actores -no son actores inocentes, sino malignos, corruptos e irredimibles. Ellos conspiran para proteger las ventajas masculinas y para perpetuar la subordinación de las mujeres. Incluso las mujeres deben elegir un bando, y aquellas que elijen mal son condenadas.

Esta posición adversarial entorpece la práctica feminista. Impide la comprensión de aquellos que serían amigos del feminismo y paraliza a los potenciales simpatizantes. Incluso, más seriamente, distorsiona el problema que enfrentan las mujeres, que no radica en que los hombres actúen “libremente” y las mujeres no, sino en que tanto hombres como mujeres, de maneras distintas pero interrelacionadas, están confinados por el género. Las ideologías mistificantes de las construcciones de género controlan también a los hombres, no obstante el que muchos de ellos puedan beneficiarse de tales construcciones. Tal como señala Jane Flax, “a menos que veamos al género como una relación social, antes que como una oposición de seres inherentemente diferentes, no seremos capaces de identificar las variedades y limitaciones del poder y opresión de las mujeres (u hombres) al interior de sociedades particulares.” En conclusión, la reforma genérica debe conllevar no tanto la conquista de los hoy-todo-poderosos enemigos masculinos como la transformación de aquellas ideologías que mantienen las relaciones de subordinación y opresión existentes.

C. Postmodernismo

La crítica postmoderna o postestructural del fundacionalismo resuelve el problema de la cognoscibilidad de una manera muy distinta. Mientras que la epistemología del punto de vista traslada la fuente del conocimiento desde el opresor al oprimido, la crítica postmoderna del fundacionalismo cuestiona la posibilidad del conocimiento, incluyendo al conocimiento acerca de las categorías de persona tales como las mujeres.

Esta crítica rechaza el esencialismo, pensando como si él insistiera que el sujeto, incluyendo al sujeto femenino, no tuviera una identidad esencial sino más bien una identidad constituida a través de múltiples estructuras y discursos que se superponen, intersecan y contradicen entre sí de diversas maneras. Aunque estas estructuras y discursos “sobredeterminan” a las mujeres y, por ende, producen “la experiencia del sujeto de una identidad diferenciada y... autonomía”, la mirada postmoderna postula que las realidades experimentadas por el sujeto no son de ninguna manera trascendentes o figurativas, sino más bien particulares y fluctuantes, constituidas dentro de un complejo grupo de contextos sociales. Dentro de esta posición, ser humano, o mujer, es estrictamente un asunto de construcción social, histórica y cultural.

Las críticas postmodernas han cuestionado las oposiciones binarias en el lenguaje, el Derecho y en otros sistemas socialmente constituidos, oposiciones que privilegian una presencia -hombre, racionalidad, objetividad- y marginan sus opuestos -mujer, irracionalidad, subjetividad-. El postmodernismo remueve la base de estas oposiciones y de cualquier otro sistema de poder o verdad que pretende legitimidad sobre la base de fundamentos o autoridades externas. Al hacer ello, remueve la base externa de cualquier agenda particular para la reforma social. En palabras de Nancy Fraser y Linda Nicholson, la crítica social postmoderna “flota libre de cualquier base teórica universalista. Sin ataduras filosóficas, la misma forma o carácter de la crítica social cambia; se torna más pragmática, ad hoc, contextual y local”. No existen sistemas de legitimación externos y gobernantes; “no existen tribunales especiales apartados de los lugares donde la investigación es practicada”. En cambio, las prácticas desarrollan sus propias normas constitutivas, las cuales son “plurales, locales e inmanentes”.

La crítica postmoderna del fundacionalismo se ha abierto paso en el discurso jurídico a través del movimiento *Critical Legal Studies*. Las feministas asociadas con este movimiento han acentuado tanto la indeterminación del Derecho como el extremo en que tal Derecho, a pesar de su afirmación de neutralidad y objetividad, enmascara determinadas jerarquías y distribuciones del poder. Estas feministas se han embarcado en proyectos deconstructivos que han revelado los prejuicios de género ocultos en una amplia gama de leyes y presunciones legales. Para estos proyectos han resultado fundamentales las ideas críticas de que no sólo el Derecho mismo sino también los criterios para determinar la validez y legitimidad legales son construcciones sociales antes que presupuestos universales.

Aunque la crítica postmoderna del fundacionalismo ha tenido una influencia considerable en la teoría legal feminista, algunas feministas han advertido que esta crítica supone una amenaza no sólo a las estructuras de poder existentes, sino también a las políticas feministas. Si las políticas feministas se convierten en historias particulares sobre la opresión de las mujeres, una teoría del conocimiento que niega la existencia de una realidad independiente y determinada parecería negar también la base de dichas políticas. Sin una noción de objetividad, las feministas tienen dificultades al afirmar que su emergencia desde la hegemonía masculina es menos artificial y construida que aquella que han abandonado, o que sus verdades están más solidamente fundamentadas que aquellas narrativas sobre lo que es ser mujer que varían ampliamente de las suyas. Por ende, tal como observa Deborah Rhode, las feministas influenciadas por el postmodernismo son “dejadas en la embarazosa posición de mantener que la opresión genérica existe y a la vez cuestionar [su capacidad] la capacidad de documentarla”.

Las feministas necesitan una postura hacia el conocimiento que tome en cuenta la contingencia de las afirmaciones de conocimiento a la vez que permita un concepto de verdad u objetividad que pueda sostener una agenda para una reforma significativa. La crítica postmoderna del fundacionalismo es persuasiva para muchas feministas cuyas experiencias afirman que las reglas y principios defendidos como verdades universales reflejan realidades contingentes y particulares que refuerzan su subordinación. Al mismo tiempo, no obstante, las feministas deben ser capaces de insistir en que han identificado formas inaceptables de opresión y que tienen una mejor explicación del mundo libre de tal opresión. Las feministas, de acuerdo con Linda Alcoff, “necesitan tener sus acusaciones de misoginia confirmadas antes que dar ‘indeterminables’”. Adicionalmente, deben construir desde una crítica postmoderna sobre “cómo los significados y los cuerpos son creados”, tal como señala Donna Haraway, “no para negar los significados y los cuerpos, sino para construir significados y cuerpos que tengan una oportunidad de vivir”.

Para enfocar la atención en este proyecto de reconstrucción, las feministas necesitan una teoría del conocimiento que afirme y dirija la construcciones de nuevos significados. Las feministas deben ser capaces de deconstruir *y construir* conocimiento. En la siguiente sección, desarrollaré el posicionamiento como una postura hacia el conocimiento desde la cual las feministas pueden confiar y actuar sobre sus conocimientos, aunque deben reconocer y buscar mejorar sus bases sociales.

D. Posicionamiento

El posicionamiento es una postura desde la que un número de “verdades” aparentemente inconsistentes tienen sentido. La postura posicional reconoce la existencia de verdades, valores y conocimiento empíricos, así como sus contingencias. Por lo tanto, provee una base para el compromiso y la acción política feministas, pero ve estos compromisos como provisionales y sujetos a una mayor evaluación y revisión críticas.

Al igual que la epistemología del punto de vista, el posicionamiento mantiene un concepto de conocimiento basado en la experiencia. La experiencia interactúa con las percepciones individuales presentes para revelar un nuevo entendimiento y para ayudar al individuo, junto a otros, a dar sentido a dichas percepciones. Por ende, desde su posición de exclusión, las mujeres han llegado a “conocer” ciertas cosas acerca de la exclusión: su sutileza; su enmascaramiento en reglas y construcciones “objetivas”; su penetrabilidad; el dolor que produce; y la necesidad de cambiarla. El conocer esto convierte a los asuntos difíciles en determinables y a las respuestas en no-arbitrarias.

No obstante, al igual que la posición postmoderna, el posicionamiento rechaza la perfectibilidad, externalidad u objetividad de la verdad. En cambio, el conocedor posicional concibe la verdad como situada y parcial. La verdad es situada en tanto que emerge desde implicancias y relaciones particulares. Estas relaciones, y no ciertas características esenciales o innatas, definen la perspectiva del individuo y proveen el lugar para el significado, la identidad y el compromiso político. Por ende, como discutíamos líneas arriba, el significado del embarazo no se deriva solamente de sus características biológicas, sino del lugar social que ocupa -cómo las estructuras del mercado laboral, los acuerdos domésticos, los sistemas de responsabilidad civil, las escuelas, las prisiones, y otras instituciones sociales construyen su significado-.

La verdad es parcial en tanto que las perspectivas individuales que la producen y juzgan están necesariamente incompletas. En consecuencia, por ejemplo, un hombre experimenta la pornografía como un hombre con unas particulares educación, grupo de relaciones, raza, clase social, preferencia sexual, y así sucesivamente, lo cual afecta qué “verdad” percibe acerca de la pornografía. Una mujer experimenta el embarazo como una mujer con unas particulares educación, raza, clase social, grupo de relaciones, preferencia sexual, y así sucesivamente, lo cual afecta qué “verdad” percibe acerca del embarazo. Como resultado de ello, siempre existirán “conocedores” que tienen un acceso al conocimiento que otros individuos no poseen y que ninguna verdad personal puede ser estimada como total o final.

Debido a que el conocimiento surge dentro de los contextos sociales y en múltiple formas, la clave para incrementar el conocimiento reside en el esfuerzo por expandir la limitada percepción personal. La auto-disciplina es crucial. Mi perspectiva me da un fuente de especial conocimiento, pero es un conocimiento limitado que puedo mejorar a partir del esfuerzo de ir más allá de él, entender otras perspectivas y expandir mis fuentes de identidad. Para estar segura, no puedo trascender mi perspectiva; por definición, cualquier perspectiva que tenga actualmente limita mi visión. Pero puedo mejorar mi perspectiva expandiendo mi imaginación para identificar y entender las perspectivas de otros.

El requerimiento del posicionamiento de que otras perspectivas sean buscadas y examinadas verifica la tendencia característica de todos los individuos -incluyendo a las feministas- de querer estampar su propio punto de vista sobre el mundo. Este requerimiento no permite que ciertas posiciones feministas sean puestas a un lado por ser inmunes a la examinación crítica. Cuando las feministas se oponen a las leyes sobre aborto que son restrictivas, por ejemplo, el posicionamiento compele al esfuerzo de entender a aquellos cuyas posturas sobre la santidad de la vida humana potencial son ofendidas por la aseveración del derecho ilimitado de las mujeres a elegir el aborto. Cuando las feministas debaten la alternativa legal de custodia compartida en el divorcio, el posicionamiento compele a la apreciación del deseo de algunos padres a ser responsables y equitativos. Y (¿puede ponerse peor?) cuando las feministas exhortan a una drástica reforma de las leyes sobre violación, el posicionamiento compele a considerar la posición de los hombres cuyos condicionamientos sociales los llevan a interpretar las acciones de algunas mujeres como “invitaciones” antes que como un rechazo a las relación sexual.

Aunque desde la postura posicional deba considerar otros puntos de vista, no hay necesidad de aceptar sus verdades como propias. El posicionamiento no es una estrategia procesal ni un compromiso que busca reconciliar todos los intereses en juego. Por el contrario, impone una doble obligación: hacer compromisos basados en las verdades y valores actuales que han surgido de los métodos feministas, y estar abierto a perspectivas no vistas previamente y que podrían alterar dichos compromisos. Por un asunto práctico, desde luego, no puedo cumplir con ambas obligaciones simultánea, uniforme y perpetuamente. No obstante, el posicionamiento establece un ideal de compromiso auto-crítico por el que actúo, pero considerando que las verdades sobre las que actúo están sujetas a un mayor refinamiento, ajuste y corrección.

Algunas “verdades” surgirán del proceso continuo de reexaminación crítica en una forma que parece cada vez más corregida o final. Propositiones tales como que debo amar a mis hijos, que no debo asesinar a otros por deporte, o que la democracia es, a

nivel general, mejor que el autoritarismo, parecen ser tan “esenciales” para mi identidad y mi mundo social que yo las experimento como valores que nunca pueden ser anulados, incluso como estándares con los que podría juzgar a otros. Estas verdades, por cierto, parecen confirmar la posición de que la verdad existe (o debe; estas cosas son verdad) sólo si pudiera encontrarla. Para las feministas, el compromiso para acabar con la opresión basada en el género se ha convertido en una de estas “verdades permanentes”. El problema radica en la inclinación humana a hacer esta lista de “verdades” muy larga, muy acrítica de sus propios contenidos, y para defenderla muy severa y dogmáticamente.

El posicionamiento reconcilia la existencia de fundamentos confiables, basados en la experiencia, para las aserciones de verdad sobre las que las políticas deben estar basadas, con la necesidad de cuestionar y mejorar dichos fundamentos. El entendimiento de la verdad como “real”, en el sentido de que es producida por las experiencias actuales de los individuos en sus relaciones sociales concretas, permite la apreciación de verdades plurales. De la misma manera, si la verdad es entendida como parcial y contingente, cada individuo o grupo puede aproximarse a sus propias verdades con un actitud más honesta y auto-crítica acerca del valor y la potencial importancia de otras verdades.

El ideal presentado por la postura del posicionamiento deja en claro que las discrepancias actuales dentro de la sociedad en general y entre las feministas -discrepancias sobre el aborto, la custodia infantil, la pornografía, el ejército, el embarazo, la maternidad, y otras parecidas- reflejan conflictos de valor en términos de la existencia social. Si es que resolubles en modo alguno, estos conflictos no serán resueltos por referencia a estándares de verdad externos o pre-sociales. Desde la postura posicional, todas las soluciones que surjan son los productos de batallas humanas sobre qué realidades sociales son mejores que otras. Las realidades se estiman mejores no por comparación con verdades morales externas o “descubiertas”, o con características humanas “esenciales”, sino por verdades internas que tienen el mayor sentido de experiencia y existencia social. Por ende, las verdades sociales surgirán de las relaciones sociales y de lo que, luego de una examinación crítica, ellas les digan a los seres sociales acerca de lo que quieren que ellos mismos, y su mundo social, sean. Tal como señala Charles Taylor, “¿qué mejor medida de la realidad tenemos en los asuntos humanos que aquellos términos que basados en la reflexión crítica y posterior corrección de los errores que podamos detectar dan el mejor sentido a nuestras vidas?”

De esta manera, el posicionamiento feminista resiste los intentos de clasificarlo como esencialista o relativista. Donna Haraway ve al relativismo y al esencialismo, o lo que ella llama totalización, como imágenes duplicadas, cada una de las cuales convierte al ver en algo muy difícil: “el relativismo y la totalización son ambos ‘buenos trucos’ de visiones prometedoras desde todos lados y desde ningún lado igual y completamente...” El posicionamiento es tanto no relativo como no arbitrario. Asume algún medio de distinción entre un mejor y un peor entendimiento; las aseveraciones de verdad son importantes o “válidas” para aquellos que experimentan esta validez. Sin embargo, el posicionamiento no pone reservas a los fundamentos fijos o que se puedan descubrir. Si es que existe algo así como una verdad última u objetiva, nunca puedo, en mi propio tiempo de vida, estar absolutamente segura de que la he descubierto. Puedo conocer verdades importantes y no arbitrarias, pero estas están

necesariamente mediatizadas a través de las experiencias y relaciones humanas. No puede haber una verdad universal, final u objetiva; sólo pueden existir “conocimientos parciales, localizables y críticos”; no aperspectividad -sólo perspectivas mejoradas-.

Debido a que la verdad posicional es parcial y provisional, la naturaleza de la búsqueda de la verdad posicional difiere de aquella asumida por un postura tanto relativista como esencialista. Los significados posicionales son lo que Moira Gatens llama significados al “convertirse antes que ser, [a las] *posibilidades* antes que certezas y [al] significado o *significancia* antes que verdad”. La actitud del conocimiento posicional no asume que sea posible aterrizar; en cambio, asume que no existe lugar donde *podamos* finalmente aterrizar. El buscar la verdad exige un “incesante compromiso crítico”; tal como señala Gatens, “no puede existir una teoría feminista inalterada que anuncie nuestro arribo a un lugar donde podamos decir que estamos ‘más allá’ de la teoría patriarcal y la experiencia patriarcal.” No sólo es una verdad que no es fija, sino que la capacidad humana para alcanzarla es limitada. El Sócrates de Iris Murdoch captura este punto dinámicamente: “ponemos la verdad en un cuadro conceptual debido a que sentimos que no puede ser expresada de otra manera; y entonces la verdad misma nos fuerza a criticar el cuadro”.

Una postura de posicionamiento puede reconciliar la aparente contradicción dentro del pensamiento feminista entre la necesidad de reconocer la diversidad de las vidas de las personas y el valor de tratar de trascender aquella diversidad. Las feministas, como aquellas asociadas con el movimiento *Critical Legal Studies*, entienden que cuando aquellos con poder pretenden que sus intereses sean naturales, objetivos e inevitables, suprimen e ignoran otras perspectivas diversas. Este entendimiento compele a las feministas a hacer constantes esfuerzos para comprobar a qué extremo ellas, también, sin darse cuenta, proyectan sus propias experiencias sobre otros. No obstante, el entender la diversidad humana es también entender las similitudes entre los humanos. Desde la postura del posicionamiento, puedo alcanzar el auto-conocimiento a través del esfuerzo de identificar no sólo lo que es diferente, sino también lo que tengo en común con aquellos que tienen otras perspectivas. Este esfuerzo, por cierto, se convierte en el “fundamento” para un mayor conocimiento. Obtengo un significado en mi vida cada vez que logro conocerme a mí misma al conocer a otros. De hecho, es cuando dejo de reconocer mi mutua similitud con otros que inevitablemente proyecto mis propias experiencias sobre ellos para tornar en “imposible la identificación con ellos”.

Debido a su vinculación entre el conocimiento y la búsqueda de otras perspectivas, el posicionamiento provee el mejor punto de apoyo sobre el que las feministas pueden insistir tanto sobre la diversidad de las experiencias de otros como sobre la similitud mutua y la común humanidad con otros. Este foco dual busca el conocimiento del individuo y de la comunidad, aparte y necesariamente interdependiente. Tal como han notado algunos, mucho del reciente intento académico por revivir los ideales del republicanismo y la virtud pública ha dado una inadecuada atención al problema de los intereses de quiénes están representados y cuales están excluidos por las expresiones del interés “común” o “público”. El posicionamiento coloca la fuente de la comunidad en su diversidad y afirma las conclusiones de Frank Michelman acerca de la similitud humana: “El universal humano se convierte en la diferencia misma. La diferencia es lo que tenemos más fundamentalmente en común.”

Cada uno de los tres métodos abordados en este artículo afirman, y son realizados por, la postura del posicionamiento. Al formular la pregunta por la mujer, las feministas se sitúan a sí mismas en las perspectivas de las mujeres que son afectadas de varias maneras y en diversos extremos por las reglas legales y las ideologías que pretenden ser neutrales y objetivas. El proceso de cuestionamiento de estas reglas e ideologías, deliberadamente, desde perspectivas particulares y auto-concientes, asume que el proceso de revelar y corregir diversas formas de opresión no tiene fin. De igual manera, el razonamiento práctico feminista expone y ayuda a limitar el daño que las reglas y asunciones universalizantes pueden hacer; las universalizaciones siempre estarán presentes, pero el razonamiento contextualizado ayudará a identificar a aquellas que son actualmente útiles y a eliminar las otras. El aumento de conciencia vincula el proceso de razonamiento con las experiencias concretas asociadas con el crecimiento desde un grupo de convicciones morales y políticas a otro. El entendimiento posicional realza el sentido de alerta a los especiales problemas de las ortodoxias opresivas en el aumento de conciencia, y el hecho de que los hallazgos desarrollados a través de la interacción colaborativa deben permanecer abiertos al cuestionamiento, y no estar atados a la tendencia desafortunada en toda estructura social que asume que algunos hallazgos son demasiado “correctos” políticamente como para ser cuestionados.

El entendimiento posicional requiere esfuerzos tanto para establecer un Derecho adecuado como para mantener a salvo, y renovar, los medios para la deconstrucción y mejoramiento del mismo. Para poder enfocarse en las condiciones existentes, los métodos feministas deben ser lo suficientemente elásticos como para abrir y hacer visibles nuevas formas de opresión y prejuicios. Razonar a partir del contexto y aumentar la conciencia son métodos auto-renovadores que pueden permitir nuevos y continuos descubrimientos. A través de la práctica crítica, los nuevos métodos deben desarrollarse de manera que conduzcan a nuevas preguntas, a conocimientos parciales mejorados, a un mejor Derecho y a métodos aún más críticos.

IV. CONCLUSIÓN: LOS MÉTODOS FEMINISTAS COMO FINES EN SÍ MISMOS

He sostenido que los métodos feministas son medios para alcanzar los fines feministas: que el formular la pregunta por la mujer, el razonamiento práctico feminista y el aumento de conciencia son métodos que surgen de y sostienen la práctica feminista. Habiendo establecido la postura feminista del posicionamiento, ahora quiero extender mi afirmación para sostener que los métodos feministas son también fines en sí mismos. Es central dentro del concepto de posicionamiento la asunción de que, aunque parcial, la objetividad es posible, es decir transicional, y, por consiguiente, debe ser continuamente sometida al esfuerzo de reevaluación, deconstrucción y transformación. Este esfuerzo, y la esperanza que debe subyacer en él, constituye la versión optimista del feminismo a la que me adhiero. Bajo esta versión, el florecimiento humano implica embarcarse en el mundo a través del tipo de métodos feministas, críticos pero constructivos, que he descrito. Estos métodos pueden dar a las feministas una manera de hacer en el Derecho que exprese quienes son y quienes quisieran ser.

Estos es, sostengo, una meta central para el feminismo: el embarcarse, junto a otros, en el proceso, crítico y transformador, de ir más allá de los conocimientos parciales

partiendo desde el reconocidamente limitado hábitat propio. Esta meta es la base para el feminismo, una base que combina la búsqueda de un mayor entendimiento y una crítica sostenida hacia el mismo. El quehacer feminista es, en este sentido, el saber feminista. Y viceversa.